

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 01 de julio de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00078-00
Demandante/Accionante: CÉSAR YOVANI PÉREZ RUIZ
Demandado/Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2015, POR EL APODERADO DE LA **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, VISIBLE A FOLIOS 258-310 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 03 DE JULIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Bogotá D.C., 22 de junio de 2015

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo
Ciudad

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13001233300020150007800
DEMANDANTE: CESAR YOVANY PÉREZ RUÍZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.109.725 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 59.964 del C.S.J., actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para contestar la demanda, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora, se declare la nulidad del Decreto No. 2291 del 30 de mayo de 2014, por medio del cual la Dra. Martha Isabel Castañeda Curvelo, Viceprocuradora General de la Nación con **funciones de Procuradora General de la Nación**, según la Resolución No. 142 del 06 de mayo de 2014, lo declaró insubsistente del cargo que venía desempeñando como Procurador Provincial de Magangué.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Procuraduría General de la Nación a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, así como a pagarle todas y cada una de las acreencias laborales, salariales y prestacionales dejadas de percibir desde la fecha en la cual se materializó su insubsistencia, es decir, desde el 8 de junio de 2014 hasta cuando se haga efectivo el reintegro

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios materiales ocasionados en la modalidad de daño emergente, correspondientes a los honorarios en que tuvo que incurrir para pagar los servicios de su apoderado.

II. OPOSICIÓN

Manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto tal y como quedará demostrado a lo largo del proceso, el acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente al demandante del cargo de libre nombramiento y remoción que venía



desempeñando, estuvo totalmente ajustado al ordenamiento jurídico y no se incurrió en la violación de norma alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, rechazo de plano todas las súplicas de la demanda, pues el acto acusado fue proferido teniendo en cuenta los requisitos de validez y legalidad de todo acto administrativo, además de haber sido expedido por parte de funcionario competente, en uso legítimo de sus facultades constitucionales y legales, específicamente, la potestad otorgada por el numeral 6 del artículo 278 de la Carta Política.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos plasmados por la parte actora a lo largo de su escrito de demanda, me permito manifestar lo siguiente:

HECHO No. 1: Es cierto que la naturaleza de la Procuraduría General de la Nación, efectivamente, es la establecida en el artículo 1¹ del Decreto Ley 262 de 2000, sin embargo se aclara que las funciones de que trata el artículo 7 de la norma ibídem son las encomendadas al señor Procurador General de la Nación. No sobra advertir que además de las establecidas en la norma en cita, la Constitución Política en su artículo 278² también le asignó funciones al Procurador General, entre las cuales se encuentra la de “*Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia*”.

¹ *ARTÍCULO 1º. Suprema dirección del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público. Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.*

² *ARTÍCULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:*

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.



2
259

En relación con el funcionario que expidió el acto administrativo objeto de censura, es decir, la Viceprocuradora General de la Nación, se aclara al H. Despacho que el mismo fue proferido por esta funcionaria quien en ese momento y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 142 del 06 de mayo de 2014, ejercía las funciones de Procurador General de la Nación, mas no se trató de una delegación o asignación como lo pretende hacer ver la parte actora.

HECHO No. 2: Es cierto parcialmente. Se tiene que efectivamente el demandante, mediante Decreto 380 del 19 de febrero de 2010, fue nombrado como Procurador Provincial de Guateque, cargo de libre nombramiento y remoción que desempeño hasta el 1 de septiembre de 2013.

No obstante lo anterior, no le consta a esta defensa, y por ello se solicita que se pruebe, que dicho cargo hubiese sido desempeñado por la parte actora de manera eficiente y responsable.

HECHOS Nos. 3 y 4: No son ciertos tal y como lo pretende hacer ver la parte actora, sin embargo estos hechos no es relevante de cara a resolver el fondo del asunto que nos ocupa en el presente proceso judicial.

No se puede hablar de una insubsistencia tácita. Mediante Decreto 2198 del 20 de junio de 2013, se nombró al demandante en el cargo de Procurador Provincial de Magangué y a su vez a la persona que venía desempeñándose en este cargo se le nombra en otra Procuraduría Provincial.

Sumado a lo anterior, si alguien tendría que alegar la insubsistencia tácita sería la persona a la que supuestamente desplazó el demandante y no éste

Así mismo, se advierte que el doctor Pérez Ruíz nunca perdió la continuidad que traía producto del ejercicio de su cargo como Procurador Provincial de Guateque.

HECHO No. 5: Es cierto que el cargo de Procurador Prinvincial, el cual ejerció el demándate al interior de la Procuraduría General de la Nación se trata de uno de los considerados como de **libre nombramiento y remoción**.

HECHO No. 6: Es cierto parcialmente, en la medida que mediante Decreto No. 2291 del 30 de mayo de 2014 se declaró insubsistente el nombramiento del demandante como Procurador Provincial de Magangué, sin embargo se debe tener en cuenta que el Decreto fue proferido por la Viceprocuradora General de la Nación con funciones de Procurador General de la Nación.

Es cierto que el demandante ejerció el cargo de Procurador Provincial de Magangué hasta el día 8 de junio de 2014.



HECHO No. 7: Es cierto parcialmente. Tal y como lo manifiesta la parte actora, el Decreto 2291 de 2014 es un acto administrativo de carácter particular, sin embargo no es de aquellos que requiera ser notificado personalmente para que genere efectos jurídicos, en la medida que no está terminando o poniendo fin a una actuación administrativa, además es un acto contra el cual no proceden recursos en vía gubernativa, razón por la cual basta simplemente con que este se comunique. No se puede perder de vista que la publicidad de los actos administrativos no se da únicamente a través de la notificación personal, también se surte con la comunicación de los mismos, a pesar de tener un contenido particular.

Sumado a lo anterior y en caso de no ser de recibo lo manifestado anteriormente, habrá que decirse que conforme lo establece el artículo 72 del C.P.A.C.A., en el presente caso se podría hablar de una notificación por conducta concluyente, en la medida que en la demandante afirma que el Decreto 2291 de 2014 le fue comunicado vía fax el 8 de junio de 2014.

Es cierto que el demandante agotó el requisito de procedibilidad y que la audiencia fue declarada fallida a raíz de la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

HECHO No. 8: Es cierto.

HECHO No. 9: No es cierto que el acto administrativo contenido en el Decreto No. 2291 del 30 de mayo de 2014 devenga ilegal.

En relación con los argumentos expuestos por la parte actora en este hecho, en relación con las razones de la supuesta ilegalidad del Decreto No. 2291 del 30 de mayo de 2014, me permito informar al Despacho que esta defensa se referirá y desvirtuará los mismos en el acápite de **argumentos de defensa**.

HECHO No. 10: En relación con lo consignado por la parte actora en este hecho es necesario precisar lo siguiente:

- a. En relación con las capacidades y aptitudes del demandante habrá que decirse que este aspecto no obedece a un hecho sino a manifestaciones subjetivas de su apoderado que en todo caso deberán ser probadas.
- b. En relación con la falta de motivación del Decreto No. 2291 del 30 de mayo de 2014, se advierte que este tipo de actos no requieren una motivación en la medida que se presume que los mismos están inspirados en la mejora del servicio, sin embargo este aspecto será argumentado a fondo en el acápite de argumentos de defensa.



3
260

HECHO No. 11: No es cierto. El Decreto No. 2291 del 30 de mayo de 2014 es un acto que no requiere motivación, no fue proferido con desviación de poder en razón a que su expedición obedeció a la mejora del servicio tal y como quedará sustentado más adelante, no se violaron normas Constitucionales o legales y no existen vicios de forma o de procedimiento que afecten la legalidad del mismo. Estos aspectos quedaran sustentados en el acápite de **argumentos de defensa**.

HECHO No. 12: Que se pruebe.

HECHO No. 13: No es un hecho sino una solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el sentido de reconocerle personería jurídica.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En el hecho No. 9, sostiene el demandante que el Decreto No. 2291 del 30 de mayo de 2014, por medio del cual se declaró insubsistente su nombramiento como Procurador Provincial de Magangué, es ilegal en la medida que fue expedido y materialmente ejecutado dentro del término de restricción establecido en el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, *“por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”*, razón por la cual en su consideración el Procurador General de la Nación (Viceprocuradora con funciones de Procurador) no podía modificar la nómina de la entidad. Este mismo aspecto es traído a colación en el capítulo concerniente a la violación de normas legales.

Igualmente, sostiene que el Decreto No. 2291 del 30 de mayo de 2014 debió motivarse por haber sido expedido en época preelectoral. Sustenta lo anterior en el fallo proferido por el Consejo de Estado de fecha 11 de noviembre de 2010, dentro del proceso radicado: 73001-23-31-000-2006-01792-01(0481-10), el cual, desde ya se advierte, **NO ES APLICABLE AL CASO BAJO ESTUDIO**.

Sostiene como causal de nulidad del acto, la desviación de poder al haber sido expedido violando el procedimiento que la Ley establece. Ello permite concluir que lo realmente planteado por la parte actora obedece más a una violación normativa que a una desviación de poder.

Indica que con la expedición del acto se le vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

Manifiesta que a partir de su nombramiento como Procurador Provincial de Magangué, el servicio público se mejoró en esta provincial, frente a lo cual se advierte que al demandante le corresponde probar la presunta desmejora en el



servicio y no demostrar las actividades desplegadas en ejercicio del mismo, toda vez que como servidores públicos es una obligación legal la de cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que nos ha sido encomendados.

De conformidad con lo expuesto por la parte actora en los hechos y en el capítulo concerniente a la violación de normas y concepto de violación, esta defensa presentará los respectivos argumentos para controvertir los dichos del demandante, así:

1. Frente a la presunta violación del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, “por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”.

El demandante funda el presente cargo, en el argumento según el cual el Decreto No. 2291 del 30 de mayo de 2014, por medio del cual se declaró insubsistente su nombramiento como Procurador Provincial de Magangué, fue expedido y materialmente ejecutado dentro del término de restricción establecido en el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, toda vez que la segunda vuelta de las elecciones presidenciales del año 2014 se llevó a cabo el día 15 de junio de ese año, tiempo durante el cual estaba prohibido modificar la nómina de la Procuraduría General de la Nación

Para entrar a controvertir los argumentos planteados por la parte actora, me permito traer a colación La Ley 996 de 2005 “*por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*” disposición que en sus artículos 32 y 38, señala lo siguiente:

*“(...)Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, **en la Rama Ejecutiva del Poder Público**, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.*

Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la organización electoral, la Registraduría organizará los



4
261

procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos.

(...)

Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución, les está prohibido:

- 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.*
- 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.*
- 3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.*
- 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.*
- 5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera por razones políticas, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones.*

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participan como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.



Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participe n voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.(...) (Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1153 de 2005; el resto del artículo fue declarado executable) (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo anterior, se observa que la prohibición establecida en la norma citada (ley de garantías), en relación con la no modificación de la nómina estatal, **se circunscribe taxativamente, según el artículo 38 ibídem, a la rama ejecutiva del poder público.**

Como bien se sabe, en el año de 1936 se crearon los órganos del poder público, posteriormente, en 1945, por medio de una reforma política, tomó auge lo relacionado con las tres ramas del poder público. Ya, en 1991, a raíz de la expedición de la nueva Constitución, se determinó efectuar una división de ramas y órganos, las primeras continuaron siendo la legislativa- título VI CN, ejecutiva – título VII CN y judicial – título VII, mientras que los segundos, se dividieron en organización electoral (título IX CN) y organismos de control (Ministerio Público y Contraloría General de la República, título X C.N.)

La Rama Ejecutiva es la que representa el gobierno, está conformada a nivel nacional por el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos; a nivel departamental la integran los Gobernadores y los Secretarios de gabinete; y a nivel municipal o distrital por los Alcaldes y sus Secretarios (artículo 115 C.N.)



5
262

La Ley 489 de 1998 en el artículo 38 hace referencia a quienes integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, así:

"(...) Del Sector Central:

- a. La Presidencia de la República*
- b. La Vicepresidencia de la República*
- c. Los Consejos superiores de la administración*
- d. Los Ministerios y departamentos administrativos*
- e. Las Superintendencias y unidades administrativas especiales con personería jurídica.*

Del Sector Descentralizado por servicios:

- a) Los Establecimientos Públicos*
- b) Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado*
- c) Las Superintendencias y las Unidades Administrativas especiales con personería jurídica*
- d) Las empresas sociales del Estado y las Empresa Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios*
- e) Los Institutos científicos y tecnológicos*
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público"*

El constituyente del año 1.991 desarrolló otros órganos que son igualmente indispensables para la subsistencia misma del concepto de estado de derecho, y consagró en el artículo 113 de la Carta Política la existencia de éstos, otorgándoles la categoría de "*autónomos e independientes*" y dotándolos de "*funciones separadas*", enfatizando la necesidad de que entre ellos y las diferentes ramas del poder público se estableciera una "*colaboración armónica para la realización de sus fines*".

Entre dichos órganos independientes se encuentran los de control que según el precepto constitucional del artículo 117 son El ministerio Público y la Contraloría General de la República.

La Procuraduría General de la Nación es el máximo órgano del Ministerio Público, y está dotado de autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.



La Ley 201 de 1995, a la luz de la nueva Constitución Política de Colombia, asume la naturaleza jurídica de la Procuraduría General de la Nación en tanto máximo organismo del Ministerio Público con autonomía administrativa, financiera, presupuestal y técnica para el ejercicio de sus funciones de órgano de control.

Ahora bien, el artículo 32 y el **parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005**, son claros en establecer que la prohibición de modificar la nómina estatal en la época previa y en la de los comicios electorales, se aplica para la rama ejecutiva del poder público, enfatizando esta prohibición para los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital en sus respectivas dependencias, limitante dentro de la cual no está inmersa la Procuraduría General de la Nación, pues como se expuso anteriormente, este es un órgano de control autónomo e independiente de las ramas del poder público, entre ellas la ejecutiva, que es a la que se aplica los preceptos señalados.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente entrar a analizar la Sentencia proferida por la Corte Constitucional a través de la cual se realizó el examen de constitucionalidad de la norma en mención y que es traída a colación por el demandante, para determinar, en conclusión, que la prohibición de modificar la nómina en época preelectoral y electoral solo aplica para la rama ejecutiva, por lo que, entonces, no le sería aplicable a la Procuraduría General de la Nación y el acto administrativo cuestionado no estaría inmerso en ilegalidad alguna.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sostuvo en cuanto a la exequibilidad de los artículo 32 y 38 de la Ley 996 de 2005, lo siguiente:

“(...) c. Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal

De otra parte, para la Sala el inciso primero se ajusta a la Constitución, pues la suspensión de las vinculaciones que afecten a la nómina estatal durante el periodo en que el candidato Presidente puede estar en campaña electoral sí es garantía de una mayor equidad de condiciones entre este candidato y los demás aspirantes a la presidencia de la República, en cuanto a través de esas vinculaciones se pueden buscar favores políticos.

*Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está **en cabeza del ejecutivo**, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación.*



6
263

(...)

b. Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos

(...)

La Sala observa que todas las limitaciones previstas en el artículo 38 están claramente encaminadas a garantizar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución, en particular la moralidad, la imparcialidad y la eficacia en el cumplimiento de las funciones. En esa medida, en términos generales, el artículo 38 no contraría disposición alguna de la Carta, sino que la desarrolla.

Tanto la Procuraduría como la Defensoría sostienen que el inciso primero del artículo 38 se presta para entender que los funcionarios de la rama judicial, los de los órganos electorales, de control y de seguridad, al no estar incluidos expresamente, no se verían cubiertos por tales prohibiciones y podrían desconocerlas sin que tal conducta fuera reprochada. Por tal motivo, piden se declare inexecutable la expresión "a excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad" y la palabra "demás" contenidas en el inciso primero del artículo 38.

La Sala comparte las opiniones arriba expuestas. No obstante, estima que para evitar todo tipo de equívoco en cuanto a la extensión de esta prohibición a todos los servidores públicos se hace preciso declarar inexecutable las expresiones a "excepción de" y "que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución". Únicamente de esta manera habrá total claridad en que los sujetos pasivos de las prohibiciones enunciadas son todos los servidores públicos.

(...)

Pasando a las prohibiciones señaladas en el párrafo del artículo 38 (...)

El inciso tercero del párrafo del artículo 38 prohíbe a Gobernadores, Alcaldes, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital:

- Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas.



- Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para facilitar alojamiento o transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente prevé que tales conductas tampoco podrán hacerse cuando participen voceros de los candidatos.

La Corte encuentra ajustado a la Constitución el inciso tercero, porque, como las demás previsiones del artículo 38, tiende a proteger la moralidad administrativa. Si bien el Procurador estima que se debe declarar exequible la expresión "tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos", por estimar que puede llegar a limitar el alcance de protección de la norma, la Sala estima que tal limitación no se presenta. En efecto están prohibidas las conductas mencionadas en los numerales 1 y 2 en términos generales y no se exceptúa de tal prohibición el evento en el cual esté presente un vocero de candidato. Es lógico, a pesar de su redundancia, señalar que si está prohibido lo más también lo está lo menos.

Por tanto se declarará exequible el inciso tercero del párrafo del artículo 38.

Por último, la Sala también encuentra ajustada a la Carta la prohibición de modificar la nómina de los entes territoriales que dirijan o en los cuales participen Gobernadores, Alcaldes, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital durante los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, pues esto garantiza que no se utilice como medio para la campaña electoral en la cual pueden llegar a participar los funcionarios públicos autorizados por la Carta para actuar en política y, por tanto, promueve la transparencia del actuar administrativo.

Ahora bien, las excepciones a esta prohibición, consignadas en el inciso cuarto del párrafo, respetan el equilibrio que debe existir entre la guarda de la moralidad administrativa y la eficacia de la administración, a través de la autorización de vincular en nómina (a) cuando se trate de proveer cargos por faltas definitivas derivada de muerte o renuncia y (b) los cargos de carrera administrativa.

En efecto, si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo



7
264

haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presenten aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera.

Por último, el límite de tiempo para la prohibición de modificación de nómina es razonable, pues en los cuatro meses indicados, época de campaña, es que se presentan el mayor riesgo de aprovechamiento del cargo público para fines políticos.

Por tanto, el inciso cuarto del párrafo del artículo 38 será declarado exequible. (...)

2. Decisión

*Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones "excepción de", "que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución" contenidas en el artículo 38, así como también las expresiones "por razones políticas, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones" contenidas en el numeral 5º del artículo 38, y las expresiones "en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos" también contenidas en el inciso primero del párrafo del artículo 38. El resto del artículo 38 se declara **EXEQUIBLE.(....)**" (Negrilla fuera de texto)*

Del análisis de exequibilidad realizado por la Corte Constitucional del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, y al que hace referencia la parte actora, se observa lo siguiente:

El artículo en mención está compuesto por un inciso que lo integran 5 numerales; y, un párrafo compuesto por 4 incisos. De esta manera, la Corte en la providencia referida comienza haciendo un análisis en orden, es decir, empieza estudiando la exequibilidad del primer inciso de la norma.

Dicho inciso (me refiero al primero) señalaba unas prohibiciones contempladas expresamente en 5 numerales para los servidores públicos **a excepción** de los



empleados del Estado que se desempeñaran en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, y a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución.

En tal sentido, la Corte Constitucional resolvió en la sentencia mencionada, tal y como lo propuso la Procuraduría General de la Nación en su intervención dentro de la misma, *declarar inexecutable las expresiones “a excepción” y “que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución”*. Es de recabar que la Corte Constitucional en su estudio de constitucionalidad, insistió en el contenido del primer inciso del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, con el fin de aclarar que los sujetos pasivos de las prohibiciones enunciadas en el mismo eran todos los servidores públicos.

Posteriormente, la Corte estudió los incisos contenidos en el **parágrafo** de la norma, analizando cada uno de ellos con el fin de determinar o no su exequibilidad, lo cual resulta relevante de cara al estudio del fondo del cargo formulado por la parte actora. Veamos entonces que dijo la Corte al respecto:

*“(...)b. Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos (...) La Sala observa que todas las limitaciones previstas en el artículo 38 están claramente encaminadas a garantizar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución, en particular la moralidad, la imparcialidad y la eficacia en el cumplimiento de las funciones. En esa medida, en términos generales, el artículo 38 no contraría disposición alguna de la Carta, sino que la desarrolla. (...) Por último, la Sala también encuentra ajustada a la Carta la prohibición de modificar la nómina de los entes territoriales que dirijan o en los cuales participen **Gobernadores, Alcaldes, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital** durante los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, pues esto garantiza que no se utilice como medio para la campaña electoral en la cual pueden llegar a participar los funcionarios públicos autorizados por la Carta para actuar en política y, por tanto, promueve la transparencia del actuar administrativo.*

Ahora bien, las excepciones a esta prohibición, consignadas en el inciso cuarto del parágrafo, respetan el equilibrio que debe existir entre la guarda de la moralidad administrativa y la eficacia de la administración, a través de la autorización de vincular en nómina (a) cuando se trate de proveer cargos por faltas definitivas derivada de muerte o renuncia y (b) los cargos de carrera administrativa.



8
265

En efecto, si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presenten aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera.

Por último, el límite de tiempo para la prohibición de modificación de nómina es razonable, pues en los cuatro meses indicados, época de campaña, es que se presentan el mayor riesgo de aprovechamiento del cargo público para fines políticos. Por tanto, el inciso cuarto del párrafo del artículo 38 será declarado exequible”

Como se puede observar, no solo de la lectura de la norma sino también del estudio de constitucionalidad realizado por la Corte, la prohibición contenida en el inciso final del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, es aplicable única y exclusivamente para los nominadores de las entidades de que trata el inciso primero del mencionado párrafo, es decir, para los “*Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital*”.

Si bien se declararon inexecutable unas expresiones contenidas en el primer inciso del artículo y que se estableció que las prohibiciones de los servidores públicos hacían referencia a **todos** estos sin hacer distinción alguna como en principio estaba contemplado, dicha medida no fue así para lo contenido en el inciso cuarto del párrafo del artículo, que habla solamente de la prohibición de Gobernadores, Alcaldes, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, para modificar la nómina de personal en las entidades territoriales en época preelectoral y electoral.

En ese orden de ideas, como antes se mencionó, la contravención referida no es aplicable para un órgano de control como lo es la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual el acto administrativo acusado no se encuentra inmerso en ilegalidad alguna por desconocer el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, teniendo en cuenta la norma y el estudio de exequibilidad de la misma realizado por la Corte Constitucional.

Finalmente y para reforzar aún más la posición de esta entidad demandada, me permito traer a colación el reciente fallo de tutela, proferido por el Consejo de



Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P., Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, de fecha 4 de mayo de 2015, en donde esa alta Corporación estudio una acción promovida por la Procuraduría General de la Nación en contra de un fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca en el cual, en un caso similar al que nos ocupa en el fondo de la controversia, dicho Tribunal consideró que la prohibición contenida en el inciso 4° del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 era extensiva a todos los servidores públicos sin distinción alguna. El consejo de Estado en el fallo antes mencionado resolvió amparar el derecho al debido proceso de la Procuraduría, dejando sin efectos el fallo dictado por el Tribunal, ordenándole, en todo caso, proferir una nueva sentencia teniendo en cuenta los lineamientos plasmados por esa Corporación, los cuales son claros en indicar que la prohibición contenida en la norma ibídem no aplica a todos los servidores públicos, así lo dijo:

“Dadas las anteriores circunstancias, para la Sala es claro que los nominadores, pero de las entidades territoriales y descentralizadas, deben acatar la prohibición de modificar la nómina de su respectiva entidad, dentro de los cuatro meses anteriores a la elecciones Presidenciales, de Congreso de la República, de Asambleas y Concejos, Gobernadores y Alcaldes y demás comicios electorales, restricción que de desconocerse, acarrea sobre los actos administrativos, un vicio de nulidad por violación de la ley, conforme con el artículo 138 del CPACA, sin perjuicio de que en casos excepcionales, se pueda hacer uso de la facultad, aún en época preelectoral, para no detener la buena marcha de la administración, momento en el cual habría un especial deber de motivar el acto.

*En ese sentido, la Sala observa que la interpretación extensiva de la norma, esto es, del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, (ley de garantías), realizada por el tribunal demandado, configuró la vía de hecho alegada, **puesto que la prohibición contenida en las normas referidas no puede ser aplicable a la Procuraduría General de la Nación**, en razón a que esa entidad no hace parte de las relacionadas en la norma anteriormente transcrita.*

Así, el Consejo de Estado, por intermedio de la Sección Segunda, en sentencia de 18 de octubre de 2012, proferida dentro del proceso con Radicado No. 2006-02173-01(0692-10), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en un caso con situación fáctica análoga a la que ocupa la atención de la Sala, se pronunció en torno a la imposibilidad de anular actos administrativos expedidos por un órgano que no se encuentra contemplado dentro de la previsión del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, que establece prohibiciones para los servidores públicos, lo que de plano



9
266

impide la aplicación de la referida prohibición respecto de la decisión, en este caso, del Procurador General de la Nación.

Así, en la providencia referida, la Sección Segunda de esta Corporación determinó que "(...) en sentir de la Sala, la prohibición del artículo 38 ibídem, va dirigida a que los nominadores a allí enunciados, gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas, eviten ejercer proselitismo político, a través de conductas como la "presionar a sus subalternos para que apoyen determinada causa política", "difundir propaganda electoral en medios de comunicación oficiales", "favorecer laboralmente a quienes dentro de su entidad participen en igual causa política", "ofrecer beneficios a los ciudadanos para influir en su intención de voto" y "despedir funcionarios de carrera por razones de buen servicio", con el fin de garantizar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución, en particular la moralidad, la imparcialidad y la eficacia en el cumplimiento de las funciones."

Dicho lo anterior, considera la Sala que en el presente caso, no eran aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005, a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del doctor Carlos Eduardo Valdés como Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Jefe del Ministerio Público, pues la desviación de poder no fue probada al interior del proceso ordinario, por estar debidamente motivada en la mejora del servicio, la que obedeció a la facultad discrecional del nominador de la entidad, al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción, otorgada por la ley que regula la materia; y que en lo relativo a la aplicación de la ley de garantías, que regular de forma restrictiva las prohibiciones referidas anteriormente, sin que fuera aceptable agregar o ampliar, vía jurisprudencial, la categoría de sujetos pasivos que la norma no contempló, razones suficientes para considerar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el contra la Procuraduría General de la Nación.

Como sustento de ello, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2166 de 24 de julio de 2013, No. único 1001-03-06-000-2013-00407-00, con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas, resolvió la pregunta hecha por el Ministerio del Interior, sobre la Ley 996 de 2005, Vigencia y destinatarios de las prohibiciones y restricciones previstas en los artículos 30, 32, 33 y 38 parágrafo de la ley estatutaria de garantías electorales, en el numeral 5º del concepto indicó:

"(...)



5. Consideraciones finales sobre la aplicación restrictiva de los mandatos legales de contenido prohibitivo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, coinciden en que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas. No pueden interpretarse extensivamente sino siempre en forma restrictiva o estricta; es decir, en la aplicación de las normas prohibitivas, el intérprete solamente habrá de tener en cuenta lo que en ellas expresamente se menciona y, por tanto, no le es permitido ampliar el natural y obvio alcance de los supuestos que contemplan, pues como entrañan una limitación -así fuere justificada- a la libertad de actuar o capacidad de obrar, sobrepasar sus precisos términos comporta el desconocimiento de la voluntad del legislador.

Así, en esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...” (“favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda”); y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”.

En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa establece el legislador.”

Aplicados los razonamientos anteriores al asunto bajo análisis, la Sala advierte que en la sentencia de 4 de noviembre de 2014, que se pide dejar sin efectos, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, se incumplieron los requisitos a los que se aludió en precedencia y, en esa medida, incurrió



10
267

en vía de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial, el cual se concreta con la mencionada sentencia proferida por la Sección Segunda de esta Corporación el 18 de octubre de 2012, y defecto sustantivo por indebida aplicación de la ley”.

Nótese como el Consejo de Estado ha venido sosteniendo una posición clara y precisa respecto de los servidores o entidades a quienes les aplica la prohibición contenida en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, dentro de las cuales no se encuentra la Procuraduría General de la Nación. En este orden de ideas, el presente cargo no tendría la vocación de prosperar.

2. Frente a la facultad discrecional del Procurador General de la Nación.

Para pronunciarnos frente la facultad discrecional del señor Procurador General de la Nación para declarar insubsistentes los nombramientos de funcionarios, es preciso ilustrar al Despacho en relación con las clases de empleos que existen al interior de la Procuraduría

El Decreto Ley 262 de 2000, contempla para la Procuraduría General de la Nación, tres clases de empleos: de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción y, de período fijo -que es única y exclusivamente para el señor Procurador General de la Nación-³.

Así está señalado expresamente en el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000:

ARTÍCULO 182. Clasificación de los empleos. Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:

1) De carrera

2) De libre nombramiento y remoción

Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.

Los empleos de libre nombramiento y remoción son:

- Viceprocurador General*
- Secretario General*
- Tesorero*
- Procurador Auxiliar*
- Director*

³ Artículo 82. “Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos: **a). Ordinario: para proveer los empleos de libre nombramiento y remoción.** b). En periodo de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos. c). Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.” (Subrayado fuera de texto)



- *Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público*
 - *Procurador Delegado*
 - *Procurador Judicial*
 - *Asesor del Despacho del Procurador*
 - *Asesor del Despacho del Viceprocurador*
 - *Veedor*
 - *Secretario Privado*
 - *Procurador Regional*
 - *Procurador Distrital*
 - ***Procurador Provincial***
 - *Jefe de Oficina*
 - *Jefe de la División de Seguridad*
 - *Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.*
3. *De período fijo: Procurador General de la Nación.*

NOTA: La expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2° del artículo 182 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101 de 2013.

De acuerdo con su naturaleza, cada cargo al interior de la Procuraduría General de la Nación puede ser provisto por uno de los siguientes mecanismos: los de carrera administrativa, previo el adelantamiento de un concurso de méritos; **los de libre nombramiento y remoción, con nombramiento ordinario** y; siguiendo el procedimiento señalado en la Constitución Nacional, por elección, el cargo de Procurador General de la Nación.

Por su parte, el artículo 125 de la Carta Política dispone que "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*".

Aterrizando lo dicho hasta el momento en torno a la facultad discrecional del Procurador General de la Nación, tenemos que decir que el demandante se desempeñó en la Procuraduría como Procurador Provincial, cargo que es considerado como de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual puede ser declarado insubsistente en ejercicio de la facultad discrecional conferida al Señor Procurador General de la Nación, el artículo 158 del Decreto Ley 262 de 2000, antes mencionado, estableció:



11
268

“Retiro del servicio. El retiro definitivo de un servidor de la Procuraduría General de la Nación, se produce por:

“1. Insubsistencia por una calificación de servicios insatisfactoria, según lo establecido en el régimen de carrera aplicable a la entidad.

“2. Insubsistencia por inhabilidad anterior a la posesión o sobreviniente.

“3. Insubsistencia discrecional.

“4. Renuncia.

“5. Destitución del empleo. “6. Vencimiento del período.

“7. Vacancia por abandono del empleo.

“8. Revocatoria del nombramiento.

“9. Declaratoria de nulidad del nombramiento.

“10. Supresión del empleo.

“11. Edad de retiro forzoso.

“12. Retiro con derecho a pensión de jubilación o vejez.

“13. Invalidez absoluta.

“14. Muerte.” (Subrayado fuera de texto)

(...)

“ARTÍCULO 165. Insubsistencia discrecional. Es la decisión que se produce en ejercicio de la facultad discrecional del nominador para remover a un servidor de la entidad que ocupe un empleo de libre nombramiento y remoción”.

Tenemos entonces que conforme las potestades constitucionales y legales, el Procurador General de la Nación cuenta con esa facultad discrecional para declarar a los servidores que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción.

Como ya habíamos advertido, y de acuerdo con las disposiciones transcritas tenemos entonces que el cargo de Procurador Provincial es **de libre nombramiento y remoción**, y por ende el Procurador General de la Nación podía utilizar la figura de la **discrecionalidad** para nombrar a un funcionario en dicho cargo así como para declarar insubsistente su nombramiento.



La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que haya empleos de libre nombramiento y remoción, cuyos titulares, por carecer del privilegio de estabilidad, y por no ser de carrera, pueden ser retirados del servicio mediante actos discrecionales no motivados. En sentencia de 11 de noviembre de 2010, expediente No. 73001-23-31-000-2006-01792-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, se hizo referencia a los empleos de libre nombramiento y remoción, así:

“(...) Se colige de lo anterior que el cargo desempeñado por el demandante, era de libre nombramiento y remoción, designación que tiene amparo normativo en el artículo 125 de la Constitución Política⁴. Este precepto, establece como regla general que los servidores del Estado sean incorporados mediante el sistema de méritos y además que permanezcan en el cargo, mientras no hayan incurrido en las causales específicas de retiro previstas por el legislador. No obstante, la Constitución también prevé que los directores y responsables de las instituciones, pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir de toda su confianza, quienes encarnan y materializan las políticas administrativas y las estrategias del director para el desarrollo de la misión institucional, por lo que el manejo de este grupo especial de personas de confianza debe ser flexible. Por lo que acaba de decirse, la Constitución y la ley han previsto que algunos cargos deban ser de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que su permanencia responda a la discrecionalidad del presidente, director, responsable o gerente de la entidad, con amparo en el citado artículo 125 de la Carta.

(....)

Entonces esa facultad discrecional permite que los empleados de libre nombramiento y remoción puedan ser retirados de sus funciones, con el fin de garantizar el buen servicio público, es decir, ese vínculo no genera ningún tipo de estabilidad, a excepción de la existencia de una limitación de orden legal, la cual debe ser alegada y demostrada, cuando el asunto transita al examen de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.(...)”

Recuérdese, que la potestad discrecional de remoción viene determinada por diferentes factores que involucran aspectos de conveniencia, oportunidad, eficacia, armonía, moralidad, entre muchos otros y en razón de ello el **buen desempeño laboral y la capacidades que alega el demandante** no generan fuero de estabilidad, ni se convierte en un obstáculo insalvable para que la

⁴ *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)”*



administración ejerza sus prerrogativas de remoción de cargos no amparados con fuero, siempre que quede a salvo la finalidad del buen servicio.

Obviamente, la persona que ha sido declarada insubsistente no queda inerte, pues si considera que la decisión no tuvo lugar por razones del buen servicio, nada obsta para que el acto sea enjuiciado, en cuyo caso el demandante debe llevar a la convicción del juez, que el acto de retiro abandonó los lineamientos y la finalidad razonable de la decisión, situación que no se evidencia en el presente caso, pues el doctor Perez Ruíz se limita en su escrito de demanda a manifestar que durante el tiempo en que se desempeñó como Procurador Provincial de Magangué, el servicio se vio mejorado, trayendo al caso el documento denominado "Gestión Disciplinaria Provinciales año 2013" y "Gestión Disciplinaria Provinciales I Trimestre año 2014" para tratar de probar su desempeño como al frente del cargo.

No obstante lo anterior, no existe ninguna prueba que siquiera infiera que el servicio se vio desmejorado, no basta con decir y presentar un informe que dé cuenta de las actividades disciplinarias desarrolladas por el demandante, esos aspectos no sirven para probar la presunta desmejora del servicio.

3. Frente a la presunción de legalidad del Decreto de insubsistencia y la presunción del buen servicio.

La amplia jurisprudencia del H. Consejo de Estado señala que en tratándose de actos administrativos mediante los cuales se declara insubsistente el nombramiento de un cargo de libre nombramiento y remoción, se **presume** que la misma obedece al **mejoramiento del servicio**.

Sobre el particular me permito traer a colación el siguiente desarrollo jurisprudencial que han venido realizando la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, así:

En sentencia del 2 de octubre de 2003, el Consejo de Estado dentro del expediente 4174-02 M.P., Dra. Margarita Olaya, destacó lo siguiente:

"... la presunción de legalidad de que están investidos los actos acusados que en el caso de la decisión discrecional de remoción se traduce en la presunción de que los fines que albergó la administración están dados por el mejoramiento del servicio, no se quiebra por el hecho de que quien fue retirado de esta forma allegue pruebas sobre la idoneidad en el desempeño. Porque, como ya se dijo, la idoneidad nunca ha constituido la inamovilidad para el funcionario, pues es el más elemental de los deberes que asume al



posesionarse del cargo y por el que es remunerado a título de contraprestación”.

En relación con la naturaleza de los empleos de libre nombramiento y remoción, se sostiene que el nominador está facultado para disponer, de manera discrecional, de la permanencia del funcionario, motivo por el cual la declaratoria de insubsistencia de dicho empleo se presume por el buen servicio y, en consecuencia, no es obligatorio que el mismo sea motivado. Al respecto, la Corte Constitucional, sostuvo que:

“(…) En principio, todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.

En atención a lo expuesto, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental.”⁵

En relación con lo citado hasta el momento, se considera que el criterio que ha venido sosteniendo la jurisprudencia es razonable, toda vez que las condiciones de honradez, eficiencia y lealtad, las cuales resalta el demandante en su escrito de demanda, constituyen un deber de todo servidor público para el cabal desempeño de sus funciones y por tanto representa el presupuesto indispensable para garantizar la adecuada prestación del servicio o función, y ello explica que tal circunstancia no podía limitar las atribuciones del Estado en aras del mejoramiento del servicio y tampoco de quien ostenta el destino de una entidad para tomar las decisiones de remover o nombrar, las personas que estime más competentes para el desarrollo de las atribuciones y los cometidos de la institución.

⁵ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-494 de 16 de junio de 2010. MP: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: expediente T- 2.540.592. Actor: Oscar Antonio Aristizabal Castaño.



Como complemento de lo dicho, la Corte Constitucional en sentencia de Sala Plena SU 448 de mayo 26 de 2011, señaló que la Constitución en el artículo 125 expresó la posibilidad de que en nuestro ordenamiento jurídico existan cargos de libre nombramiento y remoción, que no pueden ser la regla sino la excepción con unos criterios generales y unos criterios auxiliares. Como criterios generales se enuncia:

“(...) Quien determina que cargos son de libre nombramiento y remoción es (i) el legislador quien toma dicha decisión a través de la ley. No obstante la excepción no puede convertirse en regla general. En la creación del cargo debe existir (ii) una razón suficiente que justifique al legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa; dichos cargos además deben exigir una confianza plena y absoluta o implicar una decisión política. En otras palabras, las funciones del cargo deben desarrollar un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adopten políticas o directrices fundamentales, los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades⁶. (iii) En estas ocasiones el desempeño del cargo debe “responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación.”⁷ (...)”

Entonces, tenemos que la preparación, la capacidad, los títulos, la experiencia profesional, la honradez, la eficiencia y la lealtad, aspectos mencionados por el demandante en su escrito de demanda, no se constituyen en un elemento capaz de brindar algún tipo de estabilidad laboral a una persona que desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción, como ocurre en el caso en concreto del señor CESAR YOVANY PEREZ RUIZ.

Frente a dicho aspecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), dentro del proceso radicado No. : 73001-23-31-000-2011-00752-01(1928-13), precisó que:

La Sala desestimaré el argumento mediante el cual el actor sostuvo que en razón a que prestó sus servicios eficientemente y acató el ordenamiento jurídico en el ejercicio de sus funciones no podía ser retirado de la entidad demandada, puesto que una excelente hoja de vida y la buena gestión en las actividades desempeñadas acatando las directrices del Procurador General de la Nación, no le otorgaban estabilidad en el empleo ya que no gozaba de la calidad de funcionario escalafonado. Además, ejercer la función pública con el mayor decoro y compromiso es una obligación de todo servidor público lo

⁶ Sentencia C – 514 de 1994

⁷ Sentencia C – 195 de 1994, C – 195 de 1994 y C – 181 de 2010



cual no otorga garantía de inamovilidad en el empleo, máxime cuando se ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción. Esta Corporación al respecto ha sostenido lo siguiente.

“Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.”⁸(subrayado por fuera de texto).

En consecuencia, el buen desempeño de las funciones en un cargo de libre nombramiento y remoción y una excelente hoja de vida que permite desempeñarlo, no son circunstancias que demuestren por sí solas la ilegalidad de un acto administrativo que declara insubsistente un empleo de estas características.

Bajo este escenario, mal se haría si se aceptasen los reclamos del demandante, toda vez que de ser así se estaría atentando contra los principios básicos y fundamentales en los que está cimentada la Administración para ejercer sus potestades.

Es de resaltar que el demandante a lo largo de su escrito de demanda, únicamente se limita a señalar que mientras se desempeñó como Procurador Provincial el servicio se vio mejorado, sin hacer aportes jurídicos, fácticos y/o **probatorios** que soporten la presunta desmejora del servicio, motivo por el que resulta innegable que sólo se trata de una acusación sin sustento que debe ser denegada plenamente.

Carga de la Prueba

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, corresponde entrar a revisar lo atinente a la carga de la prueba, pues es necesario tener claro que es el demandante, y no la Administración, el que debe probar todos y cada uno de los argumentos planteados en la demanda, puntualmente la desmejora del servicio, y

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia de 27 de enero de 2001. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-04725-01(1092-10). Actor: Cesar Augusto Galicia Zuluaga.



14

271

no simple y llanamente, limitarse a indicar que durante su permanencia en el cargo de Procurador Provincial de Magangué el servicio de mejoró.

En ese sentido el Consejo de Estado en Sentencia de 26 de abril de 2012, expediente No. 68001-23-31-000-2001-02484-02, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, manifestó que:

“(...) La desviación de poder consiste en que determinada atribución de que está investida una autoridad, se ejerce no para obtener el fin que la Ley persigue y quiere, sino otro distinto. El acto por el cual el nominador retira del servicio a un funcionario reviste de presunción de legalidad, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que con su retiro el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que por tal razón se desmejoró el buen servicio; ya que quien afirme que en su expedición concurrieron razones distintas, está obligado a incorporar la prueba que así lo demuestre. En este sentido, se advierte que la aseveración del actor en torno a la supuesta desviación de poder, impone trascender la órbita de lo objetivo y formal del acto acusado, para trasladarse a la estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del vicio de nulidad, que debe aparecer acreditado fehacientemente; ello es, que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar. En otras palabras, demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.(...)”

Y en fallo de 24 de octubre de 2013, expediente No. 73001-23-31-000-2011-00752-01, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, estableció EXPRESAMENTE en el caso de los procuradores judiciales lo siguiente:

“(...) El Decreto 262 de 2000, por medio de cual se modificó la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación, clasificó los cargos de la entidad en dos grupos, i) de carrera administrativa, y ii) de libre nombramiento y remoción. El artículo 182 ibídem dispuso que los Procuradores Judiciales, entre otros funcionarios de confianza del Jefe del Ministerio Público, hacen parte del segundo grupo de funcionarios...”



De la lectura del citado artículo se establece que el cargo de Procurador 101 Judicial II Penal de Ibagué del cual fue declarado insubsistente el demandante mediante el Decreto 707 de 23 de marzo de 2011, proferido por la Procuraduría General de la Nación, es de libre nombramiento y remoción, por lo que la permanencia en él obedece al ejercicio de la facultad discrecional nominadora del Jefe del Ministerio Público.

Lo anterior, por cuanto las funciones de un Procurador Judicial son catalogadas como de dirección, por cuanto deben acatar las directrices fijadas por el Procurador General de la Nación, en virtud de la coordinación en la que se fundamenta la confianza entre el funcionario y el nominador.

Si bien la Corte Constitucional a través de la sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, declaró la inexecutable de la expresión Procurador Judicial, al considerar que dichos funcionarios deben ser vinculados mediante un concurso de méritos por ser un cargo de carrera administrativa, dicha providencia fue proferida con posterioridad a la expedición del acto administrativo demandado y de la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento que ocupa a la Sala, por lo que no resulta aplicable al caso concreto por cuanto los pronunciamientos del Alto Tribunal producen efectos jurídicos hacia futuro siempre que no los module, tal como aconteció en la mencionada providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo de desviación de poder planteado por el demandante no está llamado a prosperar en razón a que el empleo que ocupaba dentro de la entidad demandada, esto es Procurador 101 Judicial II Penal de Ibagué, era de libre nombramiento y remoción, y por ende la autoridad administrativa podía retirarlo del servicio sin necesidad de motivar su decisión, dada la naturaleza jurídica de dichos cargos.

La Sala desestimaré el argumento mediante el cual el actor sostuvo que en razón a que prestó sus servicios eficientemente y acató el ordenamiento jurídico en el ejercicio de sus funciones no podía ser retirado de la entidad demandada, puesto que una excelente hoja de vida y la buena gestión en las actividades desempeñadas acatando las directrices del Procurador General de la Nación, no le otorgaban estabilidad en el empleo ya que no gozaba de la calidad de funcionario escalafonado. Además, ejercer la función pública con el mayor decoro y compromiso es una obligación de todo servidor público lo cual no otorga garantía de inamovilidad en el empleo, máxime cuando se ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción. Esta Corporación al respecto ha sostenido lo siguiente:

Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas

fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.'⁹

Además, en sentencia de 28 de febrero de 2008, la Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso de radicación número: 25000-23-25-000-2002-12969-01(0258-07), dijo:

*“Sin embargo, también ha dicho la Sala que las necesidades del servicio deben evidenciarse en el proceso, cuando ellas son objeto de ataque por la parte afectada con la insubsistencia. Sin duda, la facultad discrecional como ejercicio de una competencia se sustenta en el mejoramiento del servicio y puesta esta determinación a consideración del juzgador **es necesario valorar detenidamente esta situación conforme a las pruebas que se aporten.** (Resaltado fuera de texto)*

*“Tal circunstancia no concuerda con las pruebas documentales obrantes en el proceso, las cuales simple y llanamente dan cuenta de la buena gestión desarrollada por la demandante, su excelente calidad humana, refieren un buen desempeño laboral por parte de ésta, pero de manera alguna puede inferirse de éstas que hayan existido móviles **ocultos o distintos a la búsqueda del buen servicio público**” (Negrita fuera de texto)*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante no aportó los elementos probatorios que permitían establecer la presunta desmejora en el servicio y que su desempeño en la entidad no fue de carácter excepcional, el H. Magistrado no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, debe señalarse que una vez se declaró insubsistente el nombramiento del doctor CESAR YOVANY PÉREZ RUIZ como Procurador Provincial de Magangué, esto es, el 8 de junio de 2014, la persona que quedó a **cargo** del mencionado empleo fue el Doctor EMIRO DE JESUS RIVERO

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia de 27 de enero de 2001. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-04725-01(1092-10). Actor: Cesar Augusto Galicia Zuluaga.



PÉREZ¹⁰, a quien se le asignaron dichas funciones mediante Decreto 050 del 21 de enero de 2013.

Posteriormente, fue nombrada en propiedad como Procuradora Provincial de Magangué, la doctora Carolina Berrio Pinedo quien tomó posesión del cargo el 8 de septiembre de 2014, con efectos fiscales a partir del 10 de septiembre del mismo año.

Ahora, si bien la provisión del empleo de Procurador Provincial de Magangué por parte del Procurador General de la Nación, se realizó 3 meses después de que el demandante fue retirado del servicio, ello no demuestra por sí solo un desmejoramiento en el servicio, en la medida en que con las estadísticas que se aportarán con el presente escrito, se observa claramente que, una vez el actor dejó de desempeñar el cargo y el mismo fue atendido por la persona que quedó encargada y posteriormente por su titular, las actividades misionales de la Procuraduría Provincial sumaron un total de 3660 puntos en 12 meses, mientras que durante el lapso que el demandante ejerció el cargo (10 meses) se alcanzaron 2900 puntos.

CUADRO NO. 1. Periodo: 2 de septiembre de 2013 a 8 de junio de 2014 (tiempo durante el cual el demandante estuvo fungiendo como Procurador Provincial).

Proceso	Actividad	DISCIPLINARIO Estado Tarea			PREVENTIVO Estado Tarea			Total (Por No. Actividades)
		ASIGNADO	CANCELADO	FINALIZADO	ASIGNADO	CANCELADO	FINALIZADO	
DISCIPLINARIO (ABIERTO)	COB Abrir Caso		1	238				239
	COB Asignar Servidor Publico			317			1	318
	COB Cerrar Caso	4		137				141
	COB Establecer Marco Normativo	1		1				2
	COB Evaluar Asunto	62	2	316				380
	COB Evaluar y Decidir Caso			8				8
	COB Verificar Hechos	4		10				14
	EOP Registrar Sanción	2						2
	DISCIPLINARIO (CIERRE)	COB Cerrar Caso			72			
INDAGACION PRELIMINAR	COB Establecer Marco Normativo	7		10				17
	COB Evaluar y Decidir Caso	243		184				427
	COB Verificar Hechos	39		251				290
INICIO	COB Seleccionar Proceso Misional		49	385		6	10	450
INSTRUMENTOS	EOP Evaluar Instrumento			2				2
	EOP Adoptar Instrumento	4	3	117			2	126
INVESTIGACION DISCIPLINARIA	COB Establecer Marco Normativo	4		7				11
	COB Evaluar y Decidir Caso	91		120				211
	COB Verificar Hechos	21		119				140
PREVENCION	COB Asignar Servidor Publico			4			9	13
	COB Evaluar Asunto	6			17		14	37
Total general		488	55	2298	17	6	36	2900

CUADRO NO. 2. Periodo: 9 de junio de 2014 a 18 de noviembre de 2014.

¹⁰ El doctor Emiro Perez se desempeñó como Procurador Judicial I Penal, desde el 13 de enero del año 2003 hasta el 10 de septiembre de 2014, fecha en la cual fue desvinculado por cumplimiento de la edad de retiro forzoso

Proceso	Actividad	ASIGNADO	CANCELADO	DISCIPLINARIO FINALIZADO	SUSPENDIDO	INTERVENCION FINALIZADO	ASIGNADO	PREVENTIVO CANCELADO	FINALIZADO	Total (Por No Actividades)
ACUMULACION	COB Registrar Decision				46					46
Total ACUMULACION					46					46
DISCIPLINARIO	COB Abrir Caso				386					386
	COB Asignar Servidor Publico				153					153
	COB Cerrar Caso	5			306					311
	COB Establecer Marco Normativo				4					4
	COB Evaluar Asunto	65	29		433					527
	COB Evaluar y Decidir Caso	10			14					24
	COB Verificar Hechos	13			18					31
	EOP Registrar Sanción	5			4	1				10
Total DISCIPLINARIO		98	29		1318	1				1446
DISCIPLINARIO (CIERRE)	COB Cerrar Caso				49					49
Total DISCIPLINARIO (CIERRE)					49					49
INDAGACION PRELIMINAR	COB Establecer Marco Normativo	1			20					21
	COB Evaluar y Decidir Caso	85			495					580
	COB Verificar Hechos	208			209					417
Total INDAGACION PRELIMINAR		294			723					1017
INICIO	COB Seleccionar Proceso Misional			90	157		1			248
Total INICIO				90	157		1			248
INSTRUMENTOS	EOP Evaluar Instrumento	1			2					3
	EOP Adoptar Instrumento	13		6	80				3	102
Total INSTRUMENTOS		14		6	82				3	105
INTERVENCION	COB Asignar Servidor Publico						1			1
	COB Evaluar Asunto						1			1
Total INTERVENCION							2			2
INVESTIGACION DISCIPLINARIA	COB Establecer Marco Normativo				13					13
	COB Evaluar y Decidir Caso	101			180					281
	COB Verificar Hechos	244			167					411
Total INVESTIGACION DISCIPLINARIA		345			360					705
PREVENCION	COB Abrir Caso								4	4
	COB Cerrar Caso								2	2
	COB Evaluar Asunto	1	3				7	10	6	27
	COB Evaluar y Decidir Caso							1	2	3
	COB Verificar Hechos							1	3	4
Total PREVENCION		1	3				7	12	17	40
PREVENCION (CIERRE)	COB Cerrar Caso								2	2
Total PREVENCION (CIERRE)									2	2
Total general		752	128	2735	1	3	7	12	22	3660

En tal sentido, debe resaltarse que las pruebas allegadas por la parte actora con el escrito de la demanda, en relación con su desempeño mientras estuvo al frente de la Procuraduría Provincial de Magangué, de manera alguna logran demostrar la presunta ilegalidad del acto administrativo a través del cual se declaró insubsistente su nombramiento, teniendo que en ningún momento se prueba la presunta desmejora.

En otros términos, el demandante no logró demostrar (como ordena el art. 167 del Código General del Proceso), que el acto acusado se haya inspirado en razones ajenas al buen servicio, de tal manera que el argumento relativo a que su desempeño laboral bueno es una circunstancia que además de ser una apreciación personal, no le genera un fuero indefinido de estabilidad, no constituye un planteamiento idóneo, ni la demostración inequívoca para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado y tampoco alcanza a controvertir que la finalidad en su expedición, estuvo inspirada en la necesidad de mejorar el servicio, entre otras cosas, porque siguiendo el criterio jurisprudencial, lo menos que se esperaba, era un adecuado ejercicio de sus funciones y el básico cumplimiento de las responsabilidades que ello implicaba.

Ahora bien, aunque el demandante no señala en el escrito de demanda que se desmejoró el servicio por la provisión del cargo en propiedad, debe indicarse i) que el cargo de Procurador Provincial de Magangué fue provisto en propiedad por la doctora Carolina Cecilia Berrio Pineda, quien cumple con los requisitos de experiencia y formación académica para el desempeño del empleo, atendiendo al manual de funciones de la entidad; y, ii) que su gestión ha sido satisfactoria, por lo que no es posible asegurar que el nominador adoptó una decisión aislada, con la cual no se garantizó el mejoramiento del servicio.



Es necesario señalar que la persona que reemplaza al funcionario cuyo nombramiento fue declarado insubsistente, debe cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica para el desempeño del cargo, so pena de considerar que la decisión del retiro fue adoptada con desviación de poder, lo cual no ocurre en el presente asunto, como se verá a continuación:

Cesar Yovany Perez Ruiz	Carolina Cecilia Berrio Pineda
- Abogada	- Abogado
- Especialista en Derecho Administrativo.	- Especialista en Derecho Contencioso Administrativo.
- Registrador Municipal del Municipio de San Mateo (Boyacá) del 9 de abril de 2003 al 23 de febrero de 2004.	- Personera Municipal de Magangué del 1 de marzo de 2001 al 28 de febrero de 2004.
Personero Municipal del Municipio de San Mateo (Boyacá) del 1 de marzo de 2004 al 24 de noviembre de 2006.	- Profesional Universitaria de la Procuraduría Provincial de Magangué del 1 de octubre de 2004.
- Contratista de Corpoboyacá del 22 de julio de 2008 al 24 de marzo del año 2010.	- Procuradora Provincial de Magangué del 11 del 3 de marzo de 2011 al 1 de septiembre de 2013.
- Procurador Provincial de Guateque del 10 de marzo de 2010 al 1 de septiembre de 2013.	- Procuradora Provincial de Popayán del 2 de septiembre de 2013 al 7 de septiembre de 2014.
- Procurador Provincial de Magangué del 2 de septiembre de 2013 al 8 de junio de 2014.	- Procuradora Provincial de Magangué del 8 de septiembre de 2014 a la fecha

En tal sentido, entonces, se observa que la doctora Carolina Berrio Pinedo tiene un perfil de experiencia en la Procuraduría General de la Nación bastante amplio en comparación con el demandante, razón aún más para demostrar que no hubo un desmejoramiento del servicio.

4. Frente a la motivación de los actos administrativos mediante los cuales se declara insubsistente el nombramiento de un cargo de libre nombramiento y remoción.

Como quiera que la parte actora en su escrito de demanda, manifiesta que el acto administrativo mediante el cual fue declarado insubsistente debía estar motivado, se considera pertinente realizar un pronunciamiento respecto a la motivación de los actos administrativos de insubsistencia.

Dicha cuestión no es una exigencia legal para tomar este tipo de decisiones, pues como ya lo han dicho las Altas Corporaciones de Justicia, las facultades discrecionales no deben ser sustentadas pues están provistas de presunciones.

Sobre este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido que el retiro del servicio de un funcionario de libre nombramiento y remoción, puede darse **sin necesidad de que medie motivación alguna**, por cuanto la discrecionalidad exonera al nominador de tener que explicar las razones de su determinación, en la medida que se trata de decisiones cuya expedición **se presume inspirada en el buen servicio**, tal como ocurrió en el presente caso.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) dentro de la acción de tutela radicado No: 11001-03-15-000-2012-00819-00, actor: JESÚS ARMANDO FLÓREZ MERCHÁN, precisó lo siguiente:

"Es oportuno indicar que la tesis aplicada por el juez de segunda instancia ha sido prohijada también dentro de las acciones ordinarias conocidas por la Sección Segunda de esta Corporación¹¹, en las que se han estudiado casos similares al del actor, concluyéndose que:

"Sobre este particular, reitera la Sala que los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional están amparados por la presunción de legalidad y de haber sido proferidos en aras del buen servicio. También se ha reiterado que quien considere que se profirieron con desviación de poder, esto es, que se inspiraron en razones ajenas o distintas al querer del legislador, corre en principio, con la carga de la prueba.

...

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, inmediatos a la decisión, vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad,

¹¹ Véase las sentencias de: 27 de enero de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2002-04725-01(1092-10) Actor: Cesar Augusto Galicia Zuluaga. Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; de 23 de septiembre 2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2002-04236-01(8182-05) Actor: Juan Carlos Hernández Roldán. Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; de 18 de febrero de 2010, Rad. No. 76001-23-31-000-2002-03579-01(0205-08) Actor: James Rodríguez Cifuentes. Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. Sin que lo anterior quiera decir, que ellas son las únicas razones por las cuales la administración puede hacer uso de la facultad discrecional para ordenar el retiro de los miembros de las fuerzas armadas”.

Con fundamento en lo expresado la Sala concluye, que la acción de la referencia al intentarse contra una providencia judicial de la que se colige una carga de argumentación razonable, dado que el retiro del servicio del actor se produjo con observancia plena de las normas que lo regulan; distinto a constituir una decisión arbitraria, presupone una resolución desfavorable a sus pretensiones, sin que pueda endilgársele la constitución de una vía de hecho que no está llamada a prosperar en respeto de la autonomía e independencia judicial”.

Frente a la naturaleza del cargo desempeñado por el doctor CESAR YOVANY PEREZ RUIZ, el cual fue declarado insubsistente, es evidente sin lugar a dudas que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, el nominador podía retirarlo del servicio sin necesidad de motivar su decisión, dada la naturaleza jurídica de dichos cargo. Tal circunstancia, explica por sí sola que la provisión del empleo en cuestión o el retiro del mismo, eran decisiones para la época de la declaratoria de insubsistencia que giraban en torno a la **discrecionalidad del nominador**.

En un pronunciamiento del máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se destacó que:

“(...) La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como el demandante, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.¹²

No obstante lo anterior, por ser presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada presentando pruebas que tiendan a infirmarla. Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos, y “opera en el quehacer de la administración pública imponiendo una determinada modalidad de obrar

¹² Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1º. de noviembre de 2007, Expediente No. 250002325000199902672 01 (4249-2004), Actora: Yolanda Teresa Gómez Fajardo, Consejero Ponente : Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



18
275

ajustada a las reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad estricta y de oportunidad o conveniencia”¹³.

*Por tratarse de una presunción de legalidad, que surge de la naturaleza del acto mismo, para efectos de su supresión, el **demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo que aduce como causal de anulación conforme a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.P.C., aplicables al asunto por remisión de los artículos 168 y 267 del C.C.A. (...)**” (Negrilla fuera de texto)¹⁴*

No se puede perder de vista que la parte demandante sustenta la falta de motivación basado en los argumentos de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, providencia del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01792-01(0481-10); Actor: ROBERTO JARAMILLO CARDENAS Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y JUAN LUIS TORO ISAZA. De la providencia cita textualmente lo siguiente:

Sin perjuicio de que en casos absolutamente excepcionales, se pueda hacer uso de la discrecionalidad, aún en época preelectoral, caso en cual habría un especial deber de motivar el acto, como sucedería por ejemplo, si un funcionario de libre nombramiento y remoción interviene abiertamente en política y se compromete la transparencia electoral que la misma ley pretende evitar.

Como se dijera anteriormente, la prohibición contemplada en el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, en relación con la imposibilidad de modificar las plantas de personal, únicamente recae sobre **Gobernadores, Alcaldes, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital**, razón por la cual al no ser aplicable dicha norma para la Procuraduría, tampoco lo será la Jurisprudencia citada por el demandante.

Sobre este punto, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el retiro del servicio de un funcionario de libre nombramiento y remoción, puede darse **sin necesidad de que medie motivación alguna**, por cuanto la discrecionalidad exonera al nominador de tener que explicar las razones de su determinación, en la medida que se trata de decisiones cuya expedición **se presume inspirada en el buen servicio**, tal como ocurrió en el presente caso.

¹³ DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, 4ª edición, 1995, página 98.

¹⁴ Sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente No. 19001-23-31-000-2004-00011-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



No se puede perder de vista que el cargo ocupado por el convocante era el de Procuradora Provincial, es decir, un cargo de libre nombramiento y remoción, es decir, de dirección y confianza del Procurador General de la Nación, frente al que este cuenta con la discrecionalidad para vincular o desvincular sin que sea necesario motivar el acto administrativo mediante el cual se declara insubsistente su nombramiento.

5. Frente a la presunta desviación de poder.

Como quiera que la parte actora soporta la presunta desviación de poder en el hecho de haber sido expedida la Resolución 2291 del 30 de mayo de 2014 durante la prohibición contenida en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, me remito a lo dicho en el acápite correspondiente a la presunta violación del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, en donde quedó demostrado que la prohibición contenida en la norma no aplica a la Procuraduría.

Por las razones anteriores, reiterando que la Procuraduría General de la Nación actuó con absoluto apego a la Constitución, la Ley y el Reglamento, solicito a esta Honorable Corporación de Justicia desestimar las súplicas de la demanda y en consecuencia **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones invocadas por el señor **CESAR YOVANY PEREZ RUIZ**.

V. EXCEPCIONES

1. Falta de competencia.

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 100¹⁵ del Código General del Proceso, me permito formular como excepción previa la falta de la competencia del

¹⁵ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.



19
276

Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer de la demanda que aquí nos ocupa.

El sustento jurídico de lo anterior, viene dado por el numeral 2° artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

*También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los **actos expedidos por el Procurador General de la Nación** en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como **supremo Director del Ministerio Público**”.*

Visto lo anterior, y como quiera que el Decreto No. 2291 del 30 de mayo de 2014 fue proferido por la Viceprocuradora General de la Nación, con funciones de Procurador General de la Nación, la competencia del asunto que aquí nos ocupa, de conformidad con la norma arriba citada, es de conocimiento del H. Consejo de Estado en única Instancia, razón por la cual de manera respetuosa se solicita Al Tribunal remitir el expediente al Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que el proceso se adelante ante esta corporación.

VI. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las aportadas por el demandante junto con su escrito de demanda, así como los antecedentes administrativos allegados junto con la contestación a la misma.

VII. SOLICITUD

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.



Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, las excepciones propuestas y la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de la potestad constitucional y legal y que su actuación está plenamente ajustada a la realidad probada dentro del proceso y a las disposiciones legales y constitucionales en que se fundaron, deberá denegarse las pretensiones de la demanda, imprimiendo con ella la certeza jurídica a la decisión proferida por el máximo organismo de control disciplinario.

VIII. ANEXOS

Poder para actuar y sus anexos.

Antecedentes administrativos que dieron lugar a la insubsistencia

Antecedentes Administrativos de la doctora Carolina Berrio Pineda

Antecedentes Administrativos del doctor Emiro de Jesus Rivero Pérez

Fallo de tutela del 14 de mayo de 2015 proceso 11001-03-15-000-2014-04411-00.

Estadísticas misionales

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Honorable Consejo de Estado, en el correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y en la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la Carrera 5° No. 15-80 Piso 10, de esta ciudad, teléfono 5878750 ext.11055, 11036.

X. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mí conferido.

Del Honorable Magistrado,

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725 de Bogotá
T.P No. 59.964 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER
REMITENTE: ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO GALLO
CONSECUTIVO: 20150617833
No. FOLIOS: 53 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/06/2015 02:32:14 PM

FIRMA:



20
277

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD INSUBSISTENCIA
RADICACION: 13001233300020150007800 N.I.
DEMANDANTE / CONVOCANTE: CÉSAR YOVANY PÉREZ RUÍZ
DEMANDADO / CONVOCADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ANA MARIA SILVA ESCOBAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.585.624 en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación mediante Decreto No.3064 de 8 de agosto de 2014 y Acta de Posesión No. 01530 del 21 de agosto de 2014, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No.274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) **ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR**, para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

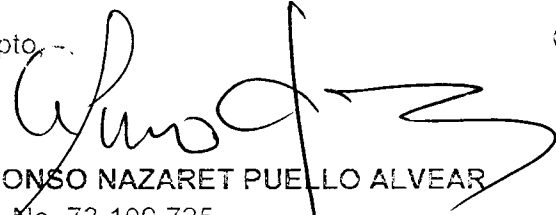
Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,


ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Jefe Oficina Jurídica.

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Jueces Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Ana Maria Silva Escobar
C.C. No. 22585624
B. No. C.C. 22585624
Responsable Centro de Serv. [Signature]

CATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ

Acepto, -

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725
T.P. No.59.964 C. S. de la J



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 3064 De 2014

(08 AGO 2014)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:


ARTICULO UNICO.- Nómbrase, a **ANA MARIA SILVA ESCOBAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 22.585.624, Jefe de la Oficina Jurídica, Código 110 Grado 25.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Dado en Bogotá, D.C., a 08 AGO 2014


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de su original


Secretaría General

21
278

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N° 01530

Fecha de posesión: 21 AGO 2014

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la SECRETARÍA GENERAL

Se presentó la doctora ANA MARÍA SILVA ESCOBAR

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 22.585.624

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25

En el que fue nombrada en Nombramiento Ordinario

Con Decreto N° 3064 del 8 de agosto de 2014

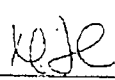
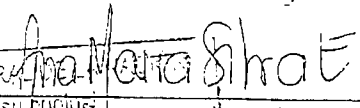

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.


La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ, procedió a tomar el juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 21 AGO 2014

En consecuencia, se firma como aparece,

 Quien posee	 PROCURADURÍA GENERAL Es fotocopia de su página La posesionada
	 Secretaría General

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-066	Página	1

22
279

ACTA DE POSESIÓN N°. 01530

Fecha de posesión: 21 AGO 2014

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la SECRETARIA GENERAL

Se presentó la doctora ANA MARÍA SILVA ESCOBAR

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 22.585.624

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25

En el que fue nombrada en Nombramiento Ordinario

Con Decreto N°. 3064 del 8 de agosto de 2014


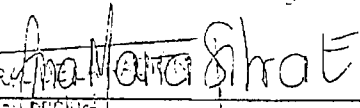
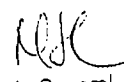
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ, procedió a tomar el juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 21 AGO 2014

En consecuencia, se firma como aparece,

 Quien posiona	 PROCURADURÍA GENERAL Es fotocopia de su original La posesionada
	 Secretaria General



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO No. 3064 De 2014

(03 AGO 2014)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:


ARTICULO UNICO.- Nómbrase, a ANA MARIA SILVA ESCOBAR, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 22.585.624, Jefe de la Oficina Jurídica, Código 110 Grado 25.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 03 AGO 2014


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Es fotocopia de su original


Secretaría General



FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA

ENTIDAD RECEPTORA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

2
42 23
55 280

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO PEREZ	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) RUIZ	NOMBRES CESAR YOVANNY
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> PAS <input type="checkbox"/> No. 39790815	SEXO F <input type="checkbox"/> M. <input checked="" type="checkbox"/>	NACIONALIDAD COL. <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE <input type="checkbox"/> SEGUNDA CLASE <input checked="" type="checkbox"/> NÚMERO 77030513986 D.M. 55		
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DÍA 05 MES 03 AÑO 1977 PAIS COLOMBIA PTO BOYACA		DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CR 8 N° 59-27 PAIS COLOMBIA DEPTO BOYACA MUNICIPIO TUNTA TELÉFONO 3115228695 EMAIL CENOPRIVA@gmail.com
MUNICIPIO SAN MATEO		

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 10. A 60. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 80. A 110. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO: BACHILLER PEDAGÓGICO	
PRIMARIA			SECUNDARIA			MEDIA					FECHA DE GRADO	
10.	20.	30.	40.	50.	60.	70.	80.	90.	10.	11.	MES 11	AÑO 1993
										<input checked="" type="checkbox"/>		

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)
DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TC (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRÍA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD).
INDICAR AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	Nº SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O OBTENIDO	TERMINACIÓN		Nº DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		ME	AO	
UN	10	<input checked="" type="checkbox"/>		ABOGADO	06	2001	108822
ES	2	<input checked="" type="checkbox"/>		ESPECIALISTA EN DER. ANTINO	09	2005	

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE HABLE, LEE, ESCRIBE DE FORMA REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB

55

43
56

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL			
EMPLEO O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA [] MES [] AÑO []		FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO []
CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA [] MES [] AÑO []		FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO []
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA [] MES [] AÑO []		FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO []
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA [] MES [] AÑO []		FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO []
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

56

3
 AA 24
 57 281

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL			
EMPRESA O ENTIDAD CORPOBOYACA	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS COLOMBIA
DEPARTAMENTO BOYACA	MUNICIPIO TUNJA	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co	
TELÉFONOS 7457192	FECHA DE INGRESO DÍA 21 MES 01 AÑO 2008		FECHA DE RETIRO DÍA 20 MES 02 AÑO 2008
CARGO O CONTRATO ACTUAL CPS-2008011	DEPENDENCIA SUB DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL	DIRECCION ANTIGUA VIA A PAIPA Nº 53-70 TUNJA	
EMPRESA O ENTIDAD CORPOBOYACA	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS COLOMBIA
DEPARTAMENTO BOYACA	MUNICIPIO TUNJA	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co	
TELÉFONOS 7457192	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 06 AÑO 2007		FECHA DE RETIRO DÍA 30 MES 12 AÑO 2007
CARGO O CONTRATO CPS-2007040	DEPENDENCIA SUB DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL	DIRECCION ANTIGUA VIA A PAIPA Nº 53-70 TUNJA	
EMPRESA O ENTIDAD CORPOBOYACA	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS COLOMBIA
DEPARTAMENTO BOYACA	MUNICIPIO TUNJA	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co	
TELÉFONOS 7457192	FECHA DE INGRESO DÍA 08 MES 05 AÑO 2007		FECHA DE RETIRO DÍA 30 MES 05 AÑO 2007
CARGO O CONTRATO CPS-2007162	DEPENDENCIA SUB DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL	DIRECCION ANTIGUA VIA A PAIPA Nº 53-70 TUNJA	
EMPRESA O ENTIDAD CORPOBOYACA	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS COLOMBIA
DEPARTAMENTO BOYACA	MUNICIPIO TUNJA	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co	
TELÉFONOS 7457192	FECHA DE INGRESO DÍA 02 MES 02 AÑO 2007		FECHA DE RETIRO DÍA 29 MES 04 AÑO 2007
CARGO O CONTRATO CPS 2007041	DEPENDENCIA SUB DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL	DIRECCION ANTIGUA VIA A PAIPA Nº 53-70 TUNJA	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

57

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1993)

4

45
58

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

EMPRESA O ENTIDAD PERSONERIA MUNICIPAL SAN MATEO			PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/>		PAÍS COLOMBIA
DEPARTAMENTO BOYACA	MUNICIPIO SAN MATEO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD alfredo@sanmateo-boyaca.gov.co			
TELÉFONOS 7894122	FECHA DE INGRESO DÍA 07 MES 03 AÑO 2004		FECHA DE RETIRO DÍA 22 MES 10 AÑO 2006		
CARGO O CONTRATO ACTUAL PERSONERO MUNICIPAL	DEPENDENCIA PERSONERIA MUNICIPAL	DIRECCIÓN CALLE P. 3-31 SAN MATEO			
EMPRESA O ENTIDAD REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/>		PAÍS COLOMBIA
DEPARTAMENTO BOYACA	MUNICIPIO SAN MATEO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD			
TELÉFONOS 1422134	FECHA DE INGRESO DÍA 09 MES 09 AÑO 2003		FECHA DE RETIRO DÍA 23 MES 02 AÑO 2004		
CARGO O CONTRATO REGISTRADOR MUNICIPAL	DEPENDENCIA REGISTRADURA MUNICIPAL	DIRECCIÓN CALLE P. 3-31 SAN MATEO			
EMPRESA O ENTIDAD			PÚBLICA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/>		PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD			
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA [] MES [] AÑO []		FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO []		
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN			
EMPRESA O ENTIDAD			PÚBLICA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/>		PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD			
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA [] MES [] AÑO []		FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO []		
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN			

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

58

46 21
59 282

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

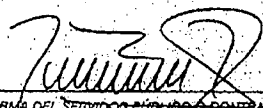
INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	Años	MeSES
SERVIDOR PÚBLICO	3	6
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO		
TRABAJADOR INDEPENDIENTE	2	11
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	6	5

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 56 DE LA LEY 190/95).


FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS



ANEXO AL FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Para uso interno de la PGN)

7 INFORMACIÓN ADICIONAL

RH: 0+
Estado Civil Soltero Casado Divorciado Separado Unión Libre Viudo

Información Cónyugue Nombre: LDA MILENA ESPINOSA SEPULVEDA

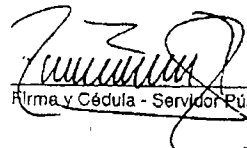
En caso de accidente avisar a Nombre: LDA MILENA ESPINOSA S. Tel: 3112326536
Nombre: JAVIER PEREZ RUIZ Tel: 3112514109

Relacione el número de Hijos, edades y género N° de hijos: 2

- 1. Edad 8 Genero M F
- 2. Edad 3 Genero M F
- 3. Edad Genero M F
- 4. Edad Genero M F
- 5. Edad Genero M F
- 6. Edad Genero M F

Relacione los cursos y diplomados debidamente certificados, mayores a 40 horas de Intensidad

	Nombre del Curso o Diplomado	Fecha Inicio	Fecha Fin
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			
12.			
13.			
14.			
15.			
16.			



79790815 Rf.

Firma y Cédula - Servidor Público

Bogotá
Ciudad

Marzo 08/10
Fecha



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 380 - 2010
(19 FEB 2010)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Nómbrase a **CESAR YOVANY PEREZ RUIZ** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.790.815 en el cargo de Procurador Provincial de Guateque, código OPP, Grado EF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 19 FEB 2010


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

10

51
64
283
46

64



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años
1826-2006

Secretaría General

11

52
65

Bogotá, DC., 24 FEB 2010

S.G.

0874

Señor (a)
CESAR YOVANY PEREZ RUIZ
PRESENTE

Referencia: Comunicación de Nombramiento.

Cordial saludo

Me es grato comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, mediante el Decreto No. 380 del 19. de febrer 2010 lo nombró en el cargo de Procurador Provincial de Guateque, Código OPP, grado EF.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles a esta Dependencia. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo, debe allegar los documentos relacionados en el formato adjunto, para la verificación de los requisitos, y tomar posesión del cargo dentro del mismo término. (inciso 2, artículo 84 del Decreto 262 de 2000).

Acreditar los siguientes requisitos: Acreditar los siguientes requisitos: Título de formación universitaria, título de formación avanzada o postgrado y tres (3) años de experiencia profesional o docente .

Las posesiones se realizarán los primeros 10 días de cada mes, con el fin de poder incluir en la nómina del mismo mes.

Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor-CAS (Bogotá Cra. 5 N° 15-80 piso 7°, o en la respectiva Procuraduría Regional, ante el Coordinador Administrativo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión.

NOTA: Cuando el Coordinador Administrativo sea el encargado de revisar requisitos para nueva vinculación o posesión que implique una diferente asignación salarial a la anterior, deberá revisar no sólo los requisitos que le informa la Secretaría General, sino los que para el cargo determine el Decreto 263 de 2000; la Resolución 450 de 2000 y demás de Ley, consultado con la División de Gestión Humana cualquier homologación o irregularidad, de lo cual deberá dejarse constancia en el Acta de Posesión. La posesión se realizará en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,


JOSE PABLO SANTAMARIA PATIÑO
Secretario General

Secretaría General Ext.: 10703-10701 secretaria-general@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co

2-03 2010

65

66 27 284



Secretaria General

Ciudad y Fecha Bogotá, Marzo 3 de 2010

Señor
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Bogotá D.C

Ref. Aceptación del Nombramiento.

Respetado Doctor.

En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento efectuado en mi favor mediante Decreto No 380 en el cargo de Procurador Provincial Código OPP Grado EF; Dependencia GUATEQUE; Tipo de nombramiento: (marque con una X) Provisional () Periodo de Prueba () Ordinario 09, el cual me fue comunicado oportunamente.

Para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000.

Para los fines del artículo 6° de la Ley 311 de agosto 12 de 1996, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no cursa en mi contra ningún proceso alimentario y en el evento de que surgiera alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar.

Igualmente manifiesto que en mi contra no se adelanta proceso penal, ni he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República.

Atentamente,

Firma
CESAR YOVANY PEREZ RUIZ
Nombre (claro y completo)
79.790.815 Bogotá
Cedula No.

Secretaria General Ext.: 10703-10701 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 3360011 - 3520068 www.procuraduria.gov.co

66



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 2198 de 2013
(20 JUN 2013)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario

LA VICEPROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Con funciones de Procurador General de la Nación, según Decreto 2156 del
07 de junio de 2013

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nombrase, a **CESAR YOVANY PEREZ RUIZ**,
quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.790.815, en el cargo
de Procurador Provincial de Magangué, Código OPP, Grado EF.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 20 JUN 2013


MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO



754 28
166 285

Secretaría General

106

Bogotá, D.C., 29 JUN 2013

Oficio No. 2344

Doctor
CESAR YOVANY PEREZ RUIZ
Procurador Provincial de Guateque
BOYACÁ

Cordial saludo:

Atentamente, me permito comunicarle que la señora Viceprocuradora General de la Nación, con funciones de Procurador General de la Nación, mediante Decreto No. 2198 del 20 de junio de 2013 lo nombró en el cargo de Procurador Provincial de Magangué.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, a la División de Gestión Humana. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo debe allegar los siguientes documentos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del cargo dentro del mismo término. (Inclso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

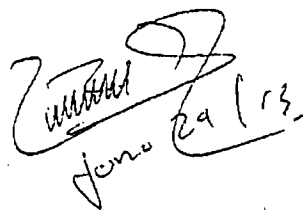
LA POSESION PARA LOS PROCURADORES REGIONALES, PROVINCIALES Y JUDICIALES I Y II SE REALIZARA EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C.A.S. (Bogotá, Piso 7º. Ext. 10710) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el lleno de los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión. Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de los trámites previos a su posesión deberá comunicarse con la Coordinación del CAS Ext. 10732 y 10710, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del SIGEP, donde Usted deberá registrar su hoja de vida y el formato de bienes y rentas. INFORMACION QUE TIENE CARÁCTER OBLIGATORIO

Atentamente,


MARIA JULIANA ALBÁN DURAN
Secretaría General

c.c. Hoja de Vida
c.c. Nómina y Registro
MJAD-rosmerly


Juno 29 13.

Secretaría General Ext. 10703-10701 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 3 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 6876759 www.procuraduria.gov.co

106

155
167

REPORTE DE TRANSMISION *Coordinación Boyacá*
Confirma: Dr. José Alfredo

24 JUN. 2013 13:15AM

SU LOGO : ANDREA CAROLINA PINO ORTIZ
SU NÚMERO DE FAX : 5976753 10704

N° OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MODO	PÁGINAS	RESULTADO
01 81500	24 JUN. 10:10AM	04'40	TRANS 06		OK

APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+* 0 *-'.

oficios 2344, 2325 y 2343.
con sus respectivos decretos.

REPORTE DE TRANSMISION *Recibido: Norma Patricia Roldán*
Provincial Guadalupe

24 JUN. 2013 10:31AM

SU LOGO : ANDREA CAROLINA PINO ORTIZ
SU NÚMERO DE FAX : 5976753 10704

N° OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MODO	PÁGINAS	RESULTADO
01 90987540415	24 JUN. 10:29AM	01'44	TRANS 02		OK

APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+* 0 *-'.

155

158 29
168286

~~107~~

Guateque, Julio 4 de 2013.

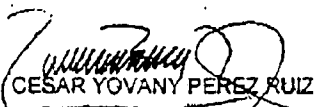
Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
Procuraduría General de la Nación
Bogotá.

Cordial saludo señor Procurador.

De manera respetuosa, a través del presente escrito me permito manifestar que **ACEPTO** el nombramiento que usted me realizara mediante decreto 2198 de fecha 20 de junio de 2013, como Procurador Provincial de Magangué.


Aprovecho además doctor Alejandro, para agradecer a usted la oportunidad que me brinda de seguir haciendo parte de esta gran Entidad, reafirmando mi fiel compromiso de continuar como es mi costumbre laborando día a día por materializar las políticas que desde su despacho se tracen.

Atentamente,


CESAR YOVANY PEREZ RUIZ
C.C. No 79790815 de Bogotá.

05 JUL 2013
rc

~~158~~

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. 001469

Fecha de posesión 02 SEP 2013

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la SECRETARIA GENERAL

Se presentó el doctor CESAR YOVANY PÉREZ RUIZ

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.790.815

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Provincial de Magangué, Código OPP, Grado EF.

En el que fue nombrado en Nombramiento Ordinario

Con Decreto N°. 2198 del 20 de junio de 2013

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en la Ley 270 de 1996, Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 02 SEP 2013

En consecuencia, se firma como aparece,

Reje
Quien posiona

[Signature]
El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Deposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	-----------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

165
177

177

187 30
193 287



DECRETO No. 2291 De 2014

30 MAY 2014

Por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento.

LA VICEPROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Con funciones de Procurador General de la Nación, según la resolución N° 142 del 06 de mayo de 2014.
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

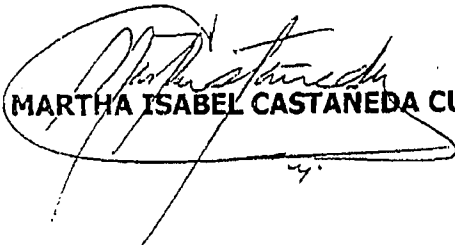
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar insubsistente el nombramiento de **CESAR YOVANY PÉREZ RUIZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.790.815 de Bogotá, del cargo de Procurador Provincial de Magangué, Código OPP, Grado EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 30 MAY 2014


MARTHA ISABEL CASTANEDA CURVELO

15/3



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 1742 de
06 MAY 2014

Por la cual se confiere una Comisión de Servicio

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 7º, numeral 7, 94 y 107 del Decreto 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 7º del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que es función del Procurador General de la Nación «*Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para desarrollar las funciones atribuidas por la ley*».

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto antes señalado, la Comisión de Servicio «*se presenta cuando el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajos de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación [...]*».

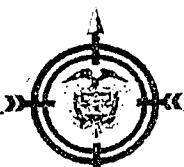
Que la Organización Internacional del Trabajo OIT convocó a la 103ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se llevará a cabo en la ciudad de Ginebra, Suiza, entre el 28 de mayo y el 12 de junio de 2014, razón por la que el doctor Rafael Pardo Rueda, Ministro del Trabajo de Colombia, con oficio 30670 del 10 de marzo de 2014, invitó al Procurador General de la Nación a integrar la delegación de este país.

Que en cumplimiento de las funciones preventivas que la Constitución asigna a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277, numerales 1 y 6 y en atención al contenido temático de la reunión convocada por la OIT, relacionadas con la aplicación de la Normas Internacionales del Trabajo en el ámbito nacional, resulta de la mayor trascendencia la participación de la Procuraduría General de la Nación.

Que por otra parte la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social OISS ha extendido invitación a la Procuraduría General de la Nación para desarrollar distintas reuniones y eventos de trabajo en la ciudad de Madrid, España, durante los días 5 y 6 de junio del mismo año, relacionados con pensiones, discapacidad, seguridad y salud, aspectos que de igual modo son relevantes para el ejercicio misional de este organismo.

Que para atender lo anteriores eventos y en desarrollo de la comisión de servicio conferida, el Procurador General se trasladará a la ciudad de Ginebra, Suiza, durante los días comprendidos entre el 30 de mayo y el 4 de junio de 2014, y posteriormente asistirá a la ciudad de Madrid, España, los días 5 y 8 de junio del mismo año.

Que de acuerdo con el artículo 95 del citado Decreto 262 de 2000 «*La comisión de servicios puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte [...]*». En consecuencia los gastos ocasionados en la presente comisión serán sufragados por la Procuraduría General de la Nación.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

RESOLUCIÓN No. 142 de
06 MAY 2014

Por la cual se confiere una Comisión de Servicio

Que el artículo 107 de la misma obra normativa, señala que «Si la comisión ha de cumplirse en el exterior, el término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado. La comisión de servicio en el exterior podrá dar lugar a la asignación de funciones».

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Comisión de Servicio al doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**, Procurador General de la Nación, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.934, para que asista los días comprendidos entre el 30 de mayo y el 4 de junio de 2014 a la ciudad de Ginebra, Suiza, a la 103ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, y durante los días 5 y 8 de junio de 2014 a la ciudad de Madrid, España, para atender los eventos y actividades a las cuales fue invitada la Procuraduría General de la Nación por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social OISS.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer los gastos de transporte aéreo y viáticos con cargo al presupuesto de la Procuraduría General de la Nación, incluyendo los tiquetes aéreos para el traslado Ginebra – Madrid.

ARTICULO TERCERO: Asignar a la doctora **MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.535.455, Viceprocuradora General de la Nación, Código OPG, Grado EA, las funciones de Procurador General de la Nación, Código OPG, Grado EA, durante los días que dure la presente comisión.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la División de Gestión Humana para lo de su competencia.

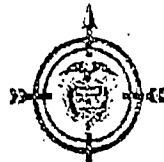
ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los **06 MAY 2014**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

Mbr



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Secretaría General

Bogotá, DC., 06 JUN 2014

S.G. 002443

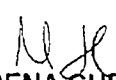
Doctor
CESAR YOVANY PÉREZ RUIZ
Procurador Provincial
MAGANGUÉ

Apreciado Doctor:

Atentamente le informo que la señora Viceprocuradora General de la Nación, con funciones de Procuradora General de la Nación, mediante Decreto N° 2291 del 30 de mayo de 2014, declaró insubsistente su nombramiento como Procurador Provincial de Magangué, Código OPP, Grado EF.

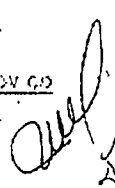
Al hacer la dejación del cargo deberá diligenciar los formatos que se anexan y remitirlos a la División de Gestión Humana, junto con el carné que lo acredita como funcionario de la Entidad. Aprovecho la oportunidad para manifestarle a nombre de la Entidad nuestros sinceros agradecimientos por los servicios prestados durante su vinculación a la Procuraduría.

Cordialmente,


MARIA LORENA CUELLAR CRUZ
Secretaria General (E)

c.c Hoja de Vida
c.c Nomina y Registro
MLCC/rosmary

Secretaría General Ext.: 10703-10701 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx. 5978750 www.procuraduria.gov.co


jun 9/14

194

184 32
195 289

DTO. 2291
S6 2443
Provincial Magangué
Confirmo Cesar Yovani Pérez Ruiz

REPORTE DE TRANSMISION

6 JUN. 2014 12:07PM

SU LOGO : SECRETARIA GENERAL
SU NUMERO DE FAX : 5878750 10795

N° OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MODO	PAGINAS	RESULTADO
01 00956872353	6 JUN. 12:06PM	00'54	TRANS 01		OK

APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+' O '-'.

195

ET 49E
Pill



H.V. 185
1916

134

Bogotá, agosto 02/13
Ciudad y Fecha

Señores

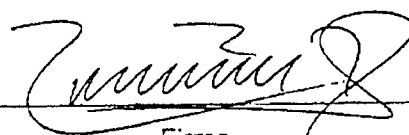
CENTRO DE ATENCION AL SERVIDOR

DIVISION DE GESTION HUMANA

Ciudad.

Yo Cesar Yovany Perce Ruiz identificado(a) con
Cédula de Ciudadanía N° 79790815 de Bogotá, tomé
posesión del cargo de PROCURADOR PROVINCIAL, de MAGANGUE,
me comprometo a completar mi afiliación al Sistema General de Seguridad Social,
diligenciando el formulario de la Caja de Compensación Familiar con la asesoría del
Coordinador Administrativo de la Regional que me corresponde.

Atentamente,


Firma
79790815 BTR
Cédula N°

Centro de Atención al Servidor - C.A.S.
Carrera 5 No. 15-80, piso 7, PBX 5878750 Ext. 10710 - 10742

116



P49E

144

195 33
296 290

EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA.

Que la doctora **CESAR YOVANY PÉREZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.790.815, de acuerdo con la revisión de la Historia Laboral y consultado el Sistema Integrado Administrativo y Financiero SIAF, desempeñó en la entidad los siguientes cargos:

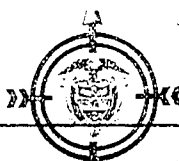
- Procurador Provincial de Guateque, del 10 de marzo de 2010 al 1ro. de septiembre de 2013.
- Procurador Provincial de Magangué, del 2 de septiembre de 2013, hasta el 8 de junio de 2014.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, a solicitud del interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Elaboró: Tomás Posada
Revisó: Tulio Cardona
H.R. 1832

5



70



Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA GENERAL DE LA NACIÓN Persona Natural

(Leyes 190 de 1985, 489 y 443 de 1988)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO VIVERO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) PEREZ	NOMBRES Emiro de Jesús
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PAS <input type="checkbox"/> No. 19086943	SEXO F <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/>	NACIONALIDAD COL <input checked="" type="checkbox"/> EXTRAJERO <input type="checkbox"/>
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE <input type="checkbox"/> SEGUNDA CLASE <input checked="" type="checkbox"/> NÚMERO D678110 D.M. 14		
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DIA 19 MES 09 AÑO 1949		DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA Hotel Julia Apto 310
PAIS Colombia		PAIS Colombia DEPTO Bolivar
DEPTO Sucre		MUNICIPIO MAGANGUÉ
MUNICIPIO COZOZAL		TELÉFONO 6876160 EMAIL _____

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1a. A 6a. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6a. A 11a. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO: Bachiller	
PRIMARIA					SECUNDARIA					MEDIA	FECHA DE GRADO Noviembre	
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10o.	11o.	MES 11	AÑO 1968
				<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>		

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO):
DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO. EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TE (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), MS (MAESTRÍA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD),
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY)

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
UN	10	<input checked="" type="checkbox"/>		Doctor en Derecho y Ciencias Políticas	12	1978	21410
ES		<input checked="" type="checkbox"/>		Especialista Derecho Penal y Criminología	12	2007	

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB

ite

1110

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD Procuraduría General de la Nación	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO BOLIVAR	MUNICIPIO MAGANGUE	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELEFONOS 6875260	FECHA DE INGRESO DÍA 13 MES 01 AÑO 2003	FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO []	
CARGO O CONTRATO ACTUAL Procurador Judicial Penal	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN Edif. Don Elbs 3º Piso	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD ALCALDIA MUNICIPAL	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO SUCRE	MUNICIPIO COROZAL	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 06 MES 05 AÑO 1985	FECHA DE RETIRO DÍA 29 MES 08 AÑO 1986	
CARGO O CONTRATO ALCALDE	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN Edif. Nacional 3º Piso	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD GOBERNACION DE SUCRE	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO SUCRE	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 29 MES 08 AÑO 1983	FECHA DE RETIRO DÍA 12 MES 06 AÑO 1984	
CARGO O CONTRATO Secretario de Despacho	DEPENDENCIA PLANACION	DIRECCIÓN Palacio de la Gobernación	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD GOBERNACION DE SUCRE	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO SUCRE	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 10 MES 04 AÑO 1981	FECHA DE RETIRO DÍA 17 MES 06 AÑO 1982	
CARGO O CONTRATO Tesorero	DEPENDENCIA Tesorería Departamental	DIRECCIÓN Palacio Gobernación	

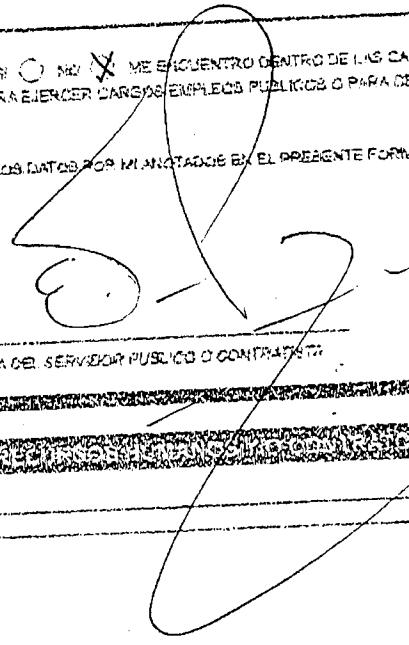
NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL IMPRINA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCCUPACION	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	16	02
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO		
TRABAJADOR INDEPENDIENTE	16	—
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	32	—

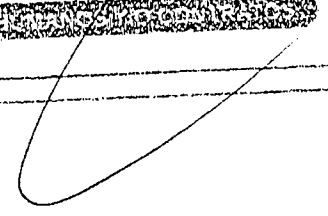
MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI INDICADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERDADES, ARTÍCULO 96 DE LA LEY 1396/05


 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATISTA


 NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATISTA

35 40 35
2 292

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ACTA DE POSESIÓN NUMERO 002

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. Y C., a los Trece (13) días del mes de Enero del dos mil tres (2003), compareció al Despacho de la Procuradora Regional de Bolívar el doctor EMIRO DE JESUS VIVERO PEREZ, con el objeto de tomar posesión del cargo de Procurador 212 Judicial I Penal de Magangué, Código 3PJ, Grado EG, el cual fue nombrado mediante Decreto No. 1864 del 19 de diciembre del 2002, del señor Procurador General de la Nación, previa comprobación de presentación de todos los documentos exigidos. Se hace constar que el doctor EMIRO DE JESUS VIVERO PEREZ, presentó la cédula de ciudadanía número 19.086.943 expedida en Bogotá y que su asignación mensual es de xxxxxxxxxx. Para comprobar la situación en que se encuentra con respecto al servicio militar presentó L.M. No. 0678110 del D.M. No. 14 de Cartgena. En tal virtud la Señora Procuradora Regional de Bolívar le recibió el juramento en la forma legal y por el prometió defender y sostener la Constitución, las Leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de su cargo. Presentó el Certificado Judicial vigente número 6227265. Se hace constar que el posesionado presentó el Certificado Número X de la Caja Nacional de Previsión Social, sobre exámenes físicos de admisión.

Para constancia se firma la presente diligencia de Posesión por los que en ella intervinieron.

LA PROCURADORA REGIONAL


AMADA ISABEL OJEDA TORREGROZA

EL POSESIONADO,


EMIRO DE JESUS VIVERO PEREZ

EL SECRETARIO,


GERMAN RAMÓN ROMERO CARDONA

Eline T.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 2234 De 2014

(30 MAY 2014)

Por medio del cual se asignan funciones.

LA VICEPROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Con funciones de Procurador General de la Nación, según la
resolución N° 142 del 06 de mayo de 2014.
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Asignar, a **EMIRO DE JESÚS VIVERO PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.086.943, Procurador 212 Judicial I Penal de Magangué, Código 3PJ, Grado EG, de las funciones de Procurador Provincial Magangué, Código OPP, Grado EF, mientras se posesiona su titular.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 30 MAY 2014


MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

183

36
299

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE		
EMPRESA O ENTIDAD Procuraduría General de la Nación X	PÚBLICA PRIVADA PAÍS Colombia	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD kberria@procuraduria.gov.co
DEPARTAMENTO Bolívar	MUNICIPIO Hoganguel	FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO []
TELÉFONOS 6877353	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 10 AÑO 2004	DIRECCIÓN Provinciana Hoganguel de Don Elías 3 PDS
CARGO O CONTRATO ACTUAL Profesor Universitario 6.17	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR		
EMPRESA O ENTIDAD Personería Municipal Hoganguel X	PÚBLICA PRIVADA PAÍS Colombia	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
DEPARTAMENTO Bolívar	MUNICIPIO Hoganguel	FECHA DE RETIRO DÍA 28 MES 02 AÑO 2004
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 03 AÑO 2004	DIRECCIÓN Centro de concientización
CARGO O CONTRATO Personería Municipal	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR		
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA PRIVADA PAÍS	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO []
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA [] MES [] AÑO []	DIRECCIÓN
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR		
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA PRIVADA PAÍS	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO []
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA [] MES [] AÑO []	DIRECCIÓN
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

17 SET 2010



FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

162

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: Berrio SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA): Pinedo NOMBRES: Carolina Cecilia.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. C.E. PAS No. 33069-502 SEXO: F M NACIONALIDAD: COL EXTRANJERO

LIBRETA MILITAR: PRIMERA CLASE SEGUNDA CLASE NÚMERO: _____ D.M: _____

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: FECHA: DÍA 15 MES 05 AÑO 1979. DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: Calle 16A N° 10-175 2° piso. PAIS: Colombia DEPTO: Bolivar. MUNICIPIO: Magangué. TELÉFONO: 6878357. EMAIL: _____

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO: Bachiller Académico		
PRIMARIA			SECUNDARIA			MEDIA		FECHA DE GRADO					
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	11	MES	AÑO	
									X		12	1995	

EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)
DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA: UN (UNIVERSITARIA), TC (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRÍA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD).
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
UN	10	X		Abogado.	12	2000	129861
ES	2	X		Especialista en Contabilidad		2003	

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB

0310

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
 Persona Natural
 (Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

1667

37
294

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NUMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	8	6.
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO		
TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	8	6.

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MÍ ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES. (ARTÍCULO 50. DE LA LEY 190/95).

Ciudad y fecha de diligenciamiento Magangue, Abril 5/2010

Caoulima Benzo P
 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha _____ NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS _____

1 - 2010



DECRETO NÚMERO 1713 DE
(2 SET 2004)

Por medio del cual se hace un nombramiento provisional.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nómbrase en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CAROLINA BERRIO PINEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.069.502 de Magangué, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Magangué.

PARÁGRAFO.- En el evento que el cargo sea provisto por concurso, el nombramiento provisional terminará una vez el funcionario designado tome posesión del mismo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 2 SET 2004


EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 414 de 2006
(28 FEB 2006)

Por medio del cual se hace un nombramiento provisional.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

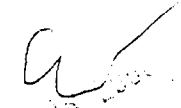
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nómbrase en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CAROLINA BERRIO PINEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 33.069.502, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Magangue.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

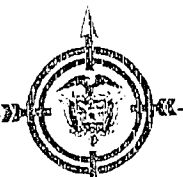
Dado en Bogotá, D.C., a 28 FEB. 2006


EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON


121 FEB. 2006

B 124

210



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 3130 De 2014

(29 AGO 2014)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Nombrar, a **CAROLINA BERRIO PINEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 33.069.502 de Magangue, en el cargo de Procuradora Provincial De Magangue, Código OPP, Grado EF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

21 AGO 2014


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

39
296



2

DECRETO No. 2197 de 2013
(20 JUN 2013)

186

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario

LA VICEPROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Con funciones de Procurador General de la Nación, según Decreto 2156 del
07 de junio de 2013

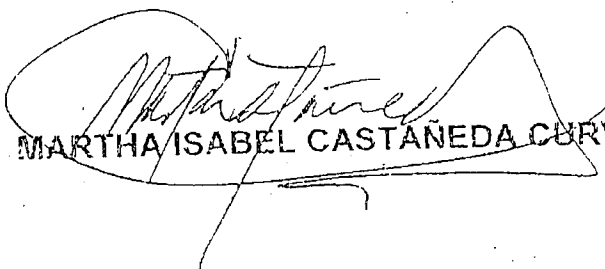
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nombrase, a **CAROLINA BERRIO PINEDO**,
quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 33.069.502, en el cargo
de Procurador Provincial de Popayán, Código OPP, Grado EF.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 20 JUN 2013


MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO



170

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años

DECRETO No. 32 de 2010

(11 FEB 2011)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nómbrase, a **CAROLINA BERRIO PINEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 33.069.502 de Magangué, Procurador Provincial de Magangué, Código OPP, Grado EF.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 11 FEB 2011


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

31 MAR. 2011



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 2168 De 2010
(31 AGO 2010)

B-124

167

40

297

Por medio del cual se prorroga un nombramiento provisional.

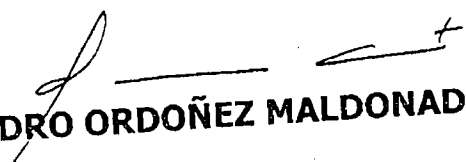
EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Prorrogar, hasta por seis (6) meses, la provisionalidad a **CAROLINA BERRIO PINEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.069.502, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Magangué.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 31 AGO 2010


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

31 AGO 2010



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 1 892 De 2009
(- 1 SEP 2009)

Por medio del cual se prorroga un nombramiento.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,


DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Prorrógase, hasta por seis (6) meses, el nombramiento provisional de **CAROLINA BERRIO PINEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 33.069.502 de Magangué, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Magangué.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a - 1 SEP 2009


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

1-7 SET. 2009




PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 2062 De 2008

7 SET. 2008

Por medio del cual se hace un nombramiento provisional.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

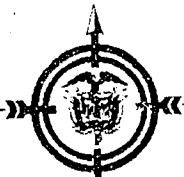
ARTICULO UNICO.- Nómbrase en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CAROLINA BERRIO PINEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 33.069.502, Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Magangué.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 7 SET. 2008


EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON

7 SET. 2008



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 368 de 2008
(4 MAR. 2008)

Por medio del cual se hace un nombramiento provisional.

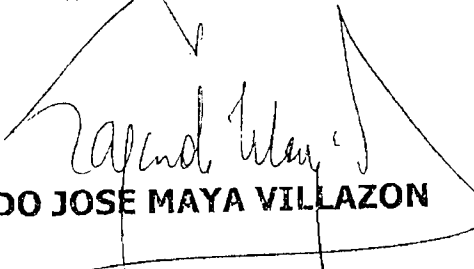
EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nómbrase en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CAROLINA BERRIO PINEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.069.502, Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Magangué.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 4 MAR. 2008


EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 368 de 2008
(4 MAR. 2008)

Por medio del cual se hace un nombramiento provisional.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nómbrase en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CAROLINA BERRIO PINEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.069.502, Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Magangué.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 4 MAR. 2008


EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON

43
300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Referencia: 11001-03-15-000-2014-04411-00

Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Acción de Tutela

F A L L O

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por **la Procuraduría General de la Nación**, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1382 de 2000.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría General de la Nación, quien actúa a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, promovió acción de tutela, porque consideró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión el 4 de noviembre de 2014, mediante la cual revocó la sentencia de 4 de febrero 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá y, en su lugar, decretó la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento de Carlos Eduardo Valdés Moreno en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General.

Como restablecimiento del derecho, condenó a la Procuraduría General de la Nación a reintegrar al demandante Valdés Moreno, al mismo empleo de libre nombramiento y remoción y las funciones que ejercía al momento de la desvinculación cuestionada o a otro de igual o superior categoría, y al pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y

demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su salida de la entidad, hasta que se hiciera efectiva dicha orden.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

La entidad demandante formuló las siguientes pretensiones:

“(...) solicito a esa Honorable Corporación que se tutele el derecho al debido proceso, de la entidad que represento, afectado por la sentencia del 4 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” – Sala de Descongestión.

En consecuencia, solicito que se disponga lo siguiente:

- 1) Que se revoque la sentencia materia de tutela proferida el 4 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E – Sala de Descongestión, Magistrada Ponente: Doctora LILIA APARICIO MILLÁN y se profiera una decisión ajustada a los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 1153 de 2005, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.*

(...)

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos:

Manifestó la demandante que Carlos Eduardo Valdés Moreno, interpuso demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra esa entidad, en la que pretendió que se declarara la nulidad, por inconstitucional o ilegal, del Decreto No. 975 de 23 de abril de 2010, expedido por el Procurador General de la Nación, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del cargo de Asesor, Código 1 AS, Grado 24 del Despacho de éste.

Indicó que, lo anterior se dio porque el demandante en el proceso ordinario señaló que su retiro se dio en vigencia de la ley de garantías.

Del proceso conoció en primera instancia el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, que en sentencia de 4 de febrero de 2013, negó las pretensiones de la demanda, en razón a que determinó que el retiro de un funcionario que ejerza un cargo de libre nombramiento y remoción se deberá hacer a través de la declaratoria de insubsistencia, acto administrativo que no requiere motivación alguna, y mucho menos, requiere que previamente esté sujeto a un procedimiento, por lo cual goza de presunción de legalidad.

Contra la anterior decisión, el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual resolvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión en providencia de 4 de noviembre de 2014, en la que revocó el fallo del *a quo*, y, en su lugar accedió a las pretensiones de la demandada, por lo que, decretó la nulidad del acto administrativo demandado, para en su lugar ordenar el reintegro del señor Valdés Moreno al cargo que ocupaba como Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación, bajo el criterio que, si bien no se demostró el cargo de desviación de poder endilgado en la demanda, sí se pudo determinar que la prohibición contenida en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, ley de garantías, era extensiva a todos los servidores públicos sin distinción alguna de la entidad a la cual pertenecen y, por lo mismo se aplica a todos los comicios presidenciales de que trata dicha normativa.

Consideró la entidad demandante que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo, al desconocer, respecto de la ley de garantías, la interpretación hecha por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En tal sentido, refirió que la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta que la única restricción impuesta en la Ley 996 de 2005, para la Procuraduría General de la Nación, es la contratación directa, ya que la misma se dispuso para todas las entidades del Estado, pero en cuanto a la modificación de la nómina dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones, es clara en establecer la prohibición para los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Departamental o Distrital, pero no para esa entidad del orden nacional, pues de acuerdo con la organización estatal, la procuraduría no hace parte de la Rama Ejecutiva, y tampoco del nivel territorial.

Adujo que en el fallo cuestionado ahora por vía de tutela, se interpretó erróneamente lo dispuesto en los artículos 32 y el párrafo del 38 de la Ley 996 de 2005, ya que éstos son claros al disponer que la prohibición de modificar la nómina estatal en la época previa y en la de los comicios electorales, se aplica para la rama ejecutiva del poder público, enfatizando a los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital en sus respectivas dependencias, razón por la cual esa limitante no está destinada a la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de un órgano de control autónomo e independiente de las ramas del poder público, entre ellas, la ejecutiva que es sobre la que recae la prohibición.

En igual sentido, indicó que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1727 de 20 de febrero de 2006, fue claro en definir que el campo de aplicación del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, solo es dable a las entidades territoriales, pues en su parte inicial menciona una serie de autoridades del orden territorial y, como se dijo, su alcance se refiere a las elecciones en general, tanto territoriales como nacionales, lo cual no fue tenido en cuenta por el tribunal demandado.

OPOSICIÓN

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", de Descongestión, por intermedio de la Magistrada Lilia Aparicio Millán, solicitó que se declarara improcedente la presente acción de tutela, pues consideró que el hecho de que alguna de las partes no comparta los argumentos jurídicos expuestos en las providencias judiciales, no representa la ocurrencia de ninguna de las causales genéricas, única prohibición para que proceda la petición de amparo contra el fallo referido.

Indicó que el interés de la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, de hacer imperar su personal criterio, en el sentido de que a esa entidad no le es aplicable la ley de garantías, pues, en sentido contrario, es esa teoría la que desconoce el precedente jurisprudencial vinculante tanto de la Corte Constitucional, como el actual del Consejo de Estado, pues como se explicó en la decisión censurada, independiente de que el entonces demandante ejerciera un cargo de libre nombramiento y remoción, no podría ser removido en la época preelectoral, en aras de garantizar el cumplimiento de la Ley 993 de 2005, proferida en cumplimiento del Acto Legislativo No. 02 de 27 de diciembre de 2004.

Sostuvo que a esas conclusiones se llegó a partir del estudio de la sentencia de la Corte Constitucional C- 1153 de 2005, que estudió la referida ley y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado 1720 de 17 de febrero de 2006 y 2166 de 24 de julio de 2013, que orientan en el sentido de que las restricciones previstas en época preelectoral para modificar la planta de personal se aplica a todos los entes del Estado.

Por lo anterior, señaló que como los fallos de constitucionalidad no admiten interpretación y deben ser acatados tanto por las autoridades administrativas como judiciales, por expreso mandato de la Constitución Política, al tratarse del control que realiza esa corporación, por lo que, la conclusión no podría ser otra que acceder a las pretensiones de la demanda ordinaria, en tanto se trató de un hecho notorio que los comicios electorales de la primera vuelta presidencial en Colombia para el periodo 2010 -2014, se efectuaron el 30 de mayo de 2010, por lo mismo, la Procuraduría General de la Nación no podía, como lo hizo, desvincular al demandante el 23 de abril de 2010, pues se encontraba vigente la restricción contenida en la Ley 996 de 2005, la cual había iniciado el 30 de enero de ese mismo año.

- **El señor Carlos Eduardo Valdés Moreno**, vinculado como tercero con interés, pidió que se rechazara por improcedente la presente tutela.

Luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el trámite actual, señaló que los argumentos expuestos por la entidad demandante, son los mismos que esbozó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en primera y segunda instancia, en la contestación de la demanda y en sus correspondientes escritos de alegatos de conclusión, lo que constituye un tránsito a cosa juzgada, pues la acción de tutela no puede ser una tercera instancia para seguir discutiendo lo debatido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Invocó los fundamentos jurisprudenciales que, a su juicio, se han trazado por el Consejo de Estado, en punto a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso de la sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2010, Radicado 2010-01345-00, con ponencia del Magistrado Alfonso Vargas Rincón.

- **El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá**, a pesar de haber sido notificado, no presentó escrito alguno de oposición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza. Dada su naturaleza subsidiaria, sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

En cuanto a la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Sección ha considerado en forma reiterada, a partir de la sentencia proferida el 28 de enero de 2010¹, que sólo procede en casos excepcionalísimos, en los que se evidencie fehacientemente que con su expedición se vulneran derechos fundamentales.

Lo anterior, porque los jueces, al igual que las demás autoridades públicas con poder de decisión, no están exentos de equivocarse y, por ende, de amenazar o vulnerar derechos constitucionales fundamentales, circunstancia que, de acuerdo con el artículo 86 Superior, permite la intervención del juez constitucional con las restricciones y en los precisos términos de la norma en cita.

En efecto, no se puede perder de vista que esta acción es, ante todo, un mecanismo de protección que tiene carácter residual y subsidiario frente a las acciones y los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico para que los interesados hagan efectivos sus derechos, ordenamiento jurídico que, en su conjunto, está precisamente diseñado para garantizar los derechos constitucionales fundamentales. Ello es tan cierto que todos los procesos contemplan recursos ordinarios y, algunos, los extraordinarios, para controvertir las decisiones de los jueces y tribunales y, en caso de que estas presenten falencias, remediarlas.

No obstante, el reconocimiento de los procesos ordinarios como escenarios por excelencia para materializar la garantía de los derechos constitucionales fundamentales (artículo 228 CP), la autonomía e independencia judicial (artículo 230 CP), el atributo de la cosa juzgada

¹ Expediente núm. 2009-00778, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

que se predica de los fallos dictados por los jueces y la vigencia del principio de seguridad jurídica no contravienen la necesidad de asegurar la justicia material en el Estado Social de Derecho.

De ahí que, con el único objetivo de proteger derechos constitucionales fundamentales, con base en el artículo 86 de la Constitución Política, procedería la tutela de forma excepcionalísima contra las providencias judiciales.

Esta posición ha sido ratificada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, en sentencia del 31 de julio de 2012, en la que rectificó la tesis de la improcedencia absoluta de esta acción contra decisiones judiciales que mayoritariamente había sostenido para, en su lugar, admitirla y acometer el estudio de fondo del asunto, siempre que se esté en presencia de la violación de garantías fundamentales y observando los parámetros jurisprudenciales fijados para el efecto².

Si bien en criterio de la ponente de la presente decisión, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no se extendía a las dictadas por el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, quienes son órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones (artículos 237 [1], 234 y 241 y 243 de la Constitución Política); en virtud de la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 5 de agosto de 2014, proferida en el radicado 2012-02201-01, Actor: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS, se acoge la nueva postura jurídica y en su lugar, acorde con lo resuelto, se admite la procedencia excepcional contra las decisiones judiciales proferidas por el Consejo de Estado como órgano de cierre.

Establecida entonces la procedencia excepcionalísima de la tutela contra providencias judiciales, la Sala adoptará la metodología aplicada por el Juez Constitucional para estudiar si una decisión judicial debe o no ser tutelada, pues, constituye un valioso mecanismo para resolver el asunto y facilita el análisis de este complejo tema.

En efecto, la doctrina constitucional vigente acepta la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos generales o causales genéricas de procedibilidad enunciados en la sentencia C-590 de 2005, así:

² Importancia Jurídica, Expediente núm. 2009-01328 01, Actor: Nery Germania Álvarez Bello, C.P. María Elizabeth García González.

- (i) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;*
- (iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal ésta debe tener un efecto determinante en la sentencia que se impugna y afectar los derechos fundamentales de la parte actora;*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos que se transgredieron y que tal vulneración hubiere sido alegada en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Una vez agotado el estudio de estos requisitos, es necesario determinar la existencia de, por lo menos, alguna de las causales especiales de procedibilidad, es decir que la providencia controvertida haya incurrido en: a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente y h) violación directa de la Constitución.

En el caso bajo examen, la entidad demandante solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, pidió que se revocara la sentencia de 4 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Carlos Eduardo Valdés Moreno, con Número de Radicado 2010-00426-01 y, en su lugar, se emita una decisión de reemplazo ajustada a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1153 de 2005, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Lo anterior, por cuanto consideró la parte actora que la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta que la única restricción impuesta en la Ley 996 de 2005, para la Procuraduría General de la Nación, es la contratación directa, ya que la misma se dispuso

para todas las entidades del Estado, pero en cuanto a la modificación de la nómina dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones, es clara en establecer la prohibición para los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Departamental o Distrital, pero no para esa entidad del orden nacional, pues de acuerdo con la organización estatal, la procuraduría no hace parte de la Rama Ejecutiva, y tampoco del nivel territorial.

A su juicio, en el fallo cuestionado ahora por vía de tutela, se interpretó erróneamente lo dispuesto en los artículos 32 y el parágrafo del 38 de la Ley 996 de 2005, ya que éstos son claros al disponer que la prohibición de modificar la nómina estatal en la época previa y en la de los comicios electorales, se aplica para la rama ejecutiva del poder público, enfatizando a los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital en sus respectivas dependencias, razón por la cual esa limitante no está destinada a la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de un órgano de control autónomo e independiente de las ramas del poder público, entre ellas, la ejecutiva que es sobre la que recae la prohibición.

En ese entendido, y conforme con los antecedentes referenciados, corresponde a esta Sala resolver si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo, al aplicar en indebida forma la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la decisión de revocar la sentencia de primera instancia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demandada en la que se solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Procurador General de la Nación declaró insubsistente el nombramiento del señor Carlos Eduardo Valdés Moreno en el cargo de Asesor Código 1- AS, Grado 24 de su Despacho, por trasgresión de la Ley 996 de 2005, (ley de garantías) la cual se encontraba rigiendo para la época de la desvinculación.

Sea lo primero indicar que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una providencia judicial constituye vía de hecho por defecto sustantivo cuando "(...) *la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexequible por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a*

pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”

Ahora bien, respecto del desconocimiento del presente, Conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el precedente judicial es aquel antecedente del conjunto de sentencias o una sentencia previa al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia, de modo que los casos con supuestos fácticos análogos o similares deben ser resueltos bajo las mismas fórmulas de juicio, toda vez que *“(…) el desconocimiento de precedentes jurisprudenciales puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal - dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad.”*

Además, en la sentencia T-766 de 2008, dicha Corporación dijo que *“el juez no sólo está vinculado por el artículo 13 de la Carta que impone la igualdad de trato jurídico en la aplicación de la ley, sino también que su autonomía se encuentra limitada por la eficacia de los derechos fundamentales y, en particular, del debido proceso judicial.*

En este contexto, la jurisprudencia sostiene que el respeto por las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía y, en especial, de los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa y constitucional) no constituye una facultad discrecional del funcionario judicial, sino que es un deber de obligatorio cumplimiento”.

Ahora bien, ha sostenido la Corte Constitucional que la sujeción al precedente está condicionada al carácter vinculante de este, igualmente, ha limitado el concepto de *“precedente judicial vinculante” a “aquellas consideraciones jurídicas que están cierta y directamente dirigidas a resolver el asunto fáctico sometido a consideración del juez. Así, el precedente está ligado a la ratio decidendi o razón central de la decisión anterior, la que, al mismo tiempo, surge de los presupuestos fácticos relevantes de cada caso. De esta forma, la Sala Novena de Revisión recordó que la ratio decidendi “i) corresponde a la regla que aplica el juez en el caso concreto, ii) se determina a través del problema jurídico que analiza*

48
303

la Corte en relación con los hechos del caso concreto y iii) al ser una regla debe ser seguida en todos los casos que se subsuman en la hipótesis prevista en ella”

Sin embargo, esa Corte ha reconocido la posibilidad de que un juez se aparte de su propia doctrina judicial, siempre y cuando se expongan las razones para tal actuación. Es así, como en sentencia T-934 de 2004, señaló que *“El juez (singular o colegiado) tiene la carga de cumplir dos requisitos: (i) En primer lugar, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido. (ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones (razón suficiente). Las anteriores son exigencias claramente identificables en la jurisprudencia Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T-698 de 2004, la Corte tuteló los derechos al debido proceso e igualdad por desconocimiento del precedente, aún cuando reconoció la posibilidad de apartarse de ellos bajo ciertas condiciones.”*

En conclusión, según la Corte, para apartarse del precedente, el juzgador debe cumplir con dos requisitos, a saber: (i) hacer referencia al precedente que desatiende, lo que significa que no puede omitirlo o pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido y (ii) ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de la decisión del superior jerárquico, dentro de los criterios ya anotados.

Descendiendo al caso bajo estudio, en el fallo atacado por vía de tutela el Tribunal Administrativo de Cundinamarca delimitó el problema jurídico a dilucidar si *“¿Es aplicable la Ley de Garantías a la Procuraduría General de la Nación?”*

Conforme con lo anterior, el tribunal procedió a establecer, lo siguiente:

*“(…) En esas condiciones, fuerza concluir **que la prohibición contenida en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 es extensiva a todos los servidores públicos sin distinción alguna de la entidad a la cual pertenecen** y por lo mismo, se aplica a los comicios Presidenciales de que trata el artículo 32 en comento, razón suficiente para apartarse de la conclusión del fallador de primera instancia y revocar el fallo cuestionado, pues si bien la norma prevé algunas situaciones que permiten la modificación de la nómina estatal en*

época preelectoral por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, ninguna de argumentó, mucho menos se demostró para el caso del retiro del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es un hecho notorio que los comicios electorales de la primera vuelta presidencial en Colombia para el periodo 2010 -2014, se efectuaron el 30 de mayo de 2010, por lo mismo, la Procuraduría General de la Nación no podía, como lo hizo, desvincular al demandante el 23 de abril de 2010, toda vez que se encontraba vigente la restricción contenida en la Ley 996 de 2005, la cual había iniciado desde el 30 de enero de ese año.

Corolario de lo expuesto, se configura la ilegalidad del Decreto 975 del 23 de abril de 2010, por desconocer una prohibición de rango constitucional y legal, que le impedía al nominador ejercer la facultad discrecional dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, circunstancia que lleva a declarar la nulidad del mismo.

(...)” (Negrilla no son del texto)

Ahora bien, para dar claridad sobre este punto, es necesario hacer un breve recuento de los aspectos generales relativos a la ley de garantías (ley 996 de 2005), que son los siguientes:

La ley 996 de 2005, ley de garantías electorales, la cual reglamenta la elección del Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 38, dispuso una restricción a los nominadores en época preelectoral:

“ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A los empleados del Estado les está prohibido:

- 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.*
- 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.*
- 3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.*

4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa." (Negrilla y subrayado no son del texto)."

En ese sentido, la normativa referenciada prohíbe expresamente a sus destinatarios, esto es, gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, vincular en la nómina de la entidad a la que pertenezcan durante los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, con lo cual está ordenando a las autoridades territoriales que en los cuatro meses anteriores a las elecciones Presidenciales, de Congreso de la República, de Asambleas y Concejos, Gobernadores y Alcaldes, no pueden hacer modificaciones en la nómina del respectivo organismo o entidad territorial, salvo las excepciones consagradas: a) la aplicación de la carrera administrativa, y b) cuando en la nómina se produzcan vacantes por muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, es decir, por las causales establecidas en los literales d) y m) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004³.

³ Ley 909 de 2004, Art. 41. "Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: /.../ d) Por renuncia regularmente aceptada; /.../ m) Por muerte; /.../"

Ahora bien, La Corte Constitucional, realizó el examen de constitucionalidad de la mencionada ley⁴, y sostuvo:

“(…)

b. Artículo 38. *Prohibiciones para los servidores públicos (...)* La Sala observa que todas las limitaciones previstas en el artículo 38 están claramente encaminadas a garantizar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución, en particular la moralidad, la imparcialidad y la eficacia en el cumplimiento de las funciones. En esa medida, en términos generales, el artículo 38 no contraría disposición alguna de la Carta, sino que la desarrolla. (...) Por último, **la Sala también encuentra ajustada a la Carta la prohibición de modificar la nómina de los entes territoriales que dirijan o en los cuales participen Gobernadores, Alcaldes, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital durante los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular**, pues esto garantiza que no se utilice como medio para la campaña electoral en la cual pueden llegar a participar los funcionarios públicos autorizados por la Carta para actuar en política y, por tanto, promueve la transparencia del actuar administrativo.

Ahora bien, las excepciones a esta prohibición, consignadas en el inciso cuarto del párrafo, respetan el equilibrio que debe existir entre la guarda de la moralidad administrativa y la eficacia de la administración, a través de la autorización de vincular en nómina (a) cuando se trate de proveer cargos por faltas definitivas derivada de muerte o renuncia y (b) los cargos de carrera administrativa.

En efecto, si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presenten aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera.

Por último, el límite de tiempo para la prohibición de modificación de nómina es razonable, pues en los cuatro meses indicados, época de campaña, es que se presentan el mayor

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1153 del 11 de noviembre de 2005. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

riesgo de aprovechamiento del cargo público para fines políticos. Por tanto, el inciso cuarto del párrafo del artículo 38 será declarado exequible” (Negrilla y subrayado no son del texto).

Dadas las anteriores circunstancias, para la Sala es claro que los nominadores, pero de las entidades territoriales y descentralizadas, deben acatar la prohibición de modificar la nómina de su respectiva entidad, dentro de los cuatro meses anteriores a la elecciones Presidenciales, de Congreso de la República, de Asambleas y Concejos, Gobernadores y Alcaldes y demás comicios electorales, restricción que de desconocerse, acarrea sobre los actos administrativos, un vicio de nulidad por violación de la ley, conforme con el artículo 138 del CPACA, sin perjuicio de que en casos excepcionales, se pueda hacer uso de la facultad, aún en época preelectoral, para no detener la buena marcha de la administración, momento en el cual habría un especial deber de motivar el acto.

En ese sentido, la Sala observa que la interpretación extensiva de la norma, esto es, del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, (ley de garantías), realizada por el tribunal demandado, configuró la vía de hecho alegada, puesto que la prohibición contenida en las normas referidas no puede ser aplicable a la Procuraduría General de la Nación, en razón a que esa entidad no hace parte de las relacionadas en la norma anteriormente transcrita.

Así, el Consejo de Estado, por intermedio de la Sección Segunda, en sentencia de 18 de octubre de 2012, proferida dentro del proceso con Radicado No. 2006-02173-01(0692-10), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en un caso con situación fáctica análoga a la que ocupa la atención de la Sala, se pronunció en torno a la imposibilidad de anular actos administrativos expedidos por un órgano que no se encuentra contemplado dentro de la previsión del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, que establece prohibiciones para los servidores públicos, lo que de plano impide la aplicación de la referida prohibición respecto de la decisión, en este caso, del Procurador General de la Nación.

Así, en la providencia referida, la Sección Segunda de esta Corporación determinó que “(...) *en sentir de la Sala, la prohibición del artículo 38 ibídem, va dirigida a que los nominadores a allí enunciados, gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas, eviten ejercer proselitismo político, a través de conductas como la “presionar a sus subalternos para que apoyen determinada causa política”, “difundir propaganda electoral en medios de comunicación oficiales”, “favorecer laboralmente a*

quienes dentro de su entidad participen en igual causa política”, “ofrecer beneficios a los ciudadanos para influir en su intención de voto” y “despedir funcionarios de carrera por razones de buen servicio”, con el fin de garantizar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución, en particular la moralidad, la imparcialidad y la eficacia en el cumplimiento de las funciones.”

Dicho lo anterior, considera la Sala que en el presente caso, no eran aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005, a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del doctor Carlos Eduardo Valdés como Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Jefe del Ministerio Público, pues la desviación de poder no fue probada al interior del proceso ordinario, por estar debidamente motivada en la mejora del servicio, la que obedeció a la facultad discrecional del nominador de la entidad, al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción, otorgada por la ley que regula la materia; y que en lo relativo a la aplicación de la ley de garantías, que regular de forma restrictiva las prohibiciones referidas anteriormente, sin que fuera aceptable agregar o ampliar, vía jurisprudencial, la categoría de sujetos pasivos que la norma no contempló, razones suficientes para considerar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el contra la Procuraduría General de la Nación.

Como sustento de ello, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2166 de 24 de julio de 2013, No. único 1001-03-06-000-2013-00407-00, con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas, resolvió la pregunta hecha por el Ministerio del Interior, sobre la Ley 996 de 2005, Vigencia y destinatarios de las prohibiciones y restricciones previstas en los artículos 30, 32, 33 y 38 parágrafo de la ley estatutaria de garantías electorales, en el numeral 5º del concepto indicó:

“(…)

5. Consideraciones finales sobre la aplicación restrictiva de los mandatos legales de contenido prohibitivo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, coinciden en que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas. No pueden interpretarse extensivamente sino siempre en forma restrictiva o estricta; es decir, en la aplicación de las normas prohibitivas, el intérprete solamente habrá de tener en cuenta lo que en ellas expresamente se menciona y, por

tanto, no le es permitido ampliar el natural y obvio alcance de los supuestos que contemplan, pues como entrañan una limitación -así fuere justificada- a la libertad de actuar o capacidad de obrar, sobrepasar sus precisos términos comporta el desconocimiento de la voluntad del legislador.

Así, en esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...” (“favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda”); y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”.

En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa establece el legislador.”

Aplicados los razonamientos anteriores al asunto bajo análisis, la Sala advierte que en la sentencia de 4 de noviembre de 2014, que se pide dejar sin efectos, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, se incumplieron los requisitos a los que se aludió en precedencia y, en esa medida, incurrió en vía de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial, el cual se concreta con la mencionada sentencia proferida por la Sección Segunda de esta Corporación el 18 de octubre de 2012, y defecto sustantivo por indebida aplicación de la ley.

Por lo demás, se aclara que el concepto referenciado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, sirve como sustento para reafirmar los argumentos plasmados en la parte considerativa de esta providencia, mas no como precedente jurisprudencial.

En ese orden de ideas, es claro que el tribunal demandado desconoció el precedente judicial y, además, aplicó indebidamente la normativa ampliamente reseñada.

En ese orden de ideas, se amparará el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se dejará sin efectos el fallo de segunda instancia de 4 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión, para en su lugar, ordenar en el término de un mes, contado a partir de la

notificación del presente fallo, profiera una sentencia de reemplazo, con sujeción a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y los lineamientos jurisprudenciales y legales trazados sobre el tema.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta de su Sala de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L O:

- 1. AMPÁRASE** el derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia:
- 2. DEJÁSE** sin efectos la sentencia de 4 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Carlos Eduardo Valdés Moreno con Número de Radicado 11001-33-31-015-2010-00426-01. En su lugar, se ordena a la autoridad judicial mencionada que, en un término no mayor a un mes, dicte una nueva sentencia en la que tenga en cuenta los lineamientos plasmados en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.** De no ser impugnado este fallo, **Remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidenta de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL - SIM
 ACTIVIDADES DE LA LISTA DE TRABAJO REALIZADAS Y PENDIENTES EN EL PERÍODO
 PERÍODO: 9 JUNIO 2014 A 24 JUNIO 2015

Proceso	Actividad	DISCIPLINARIO		SUSPENDIDO		INTERVENCIÓN		PREVENTIVO		Total (Por No. Actividades)
		ASIGNADO	CANCELADO	FINALIZADO	FINALIZADO	ASIGNADO	CANCELADO	FINALIZADO		
ACUMULACION	COB Registrar Decisión			46						46
Total ACUMULACION				46						46
DISCIPLINARIO	COB Abrir Caso			386						386
	COB Asignar Servidor Publico			153						153
	COB Cerrar Caso	5		306						311
	COB Establecer Marco Normativo			4						4
	COB Evaluar Asunto	65	29	433						527
	COB Evaluar y Decidir Caso	10		14						24
	COB Verificar Hechos	13		18						31
	EOP Registrar Sanción	5		4		1				10
Total DISCIPLINARIO		98	29	1318		1				1446
DISCIPLINARIO (CIERRE)	COB Cerrar Caso			49						49
Total DISCIPLINARIO (CIERRE)				49						49
INDAGACION PRELIMINAR	COB Establecer Marco Normativo	1		20						21
	COB Evaluar y Decidir Caso	85		495						580
	COB Verificar Hechos	208		208						416
Total INDAGACION PRELIMINAR		294		723						1017
INICIO	COB Seleccionar Proceso Misional			157		1				248
Total INICIO				157		1				248
INSTRUMENTOS	COP Evaluar Instrumento	1		2						3
	EOP Adoptar Instrumento	13	6	80						102
Total INSTRUMENTOS		14	6	82						105
INTERVENCIÓN	COB Asignar Servidor Publico					1				1
	COB Evaluar Asunto					1				1
Total INTERVENCIÓN						2				2
INVESTIGACION DISCIPLINARIA	COB Establecer Marco Normativo			13						13
	COB Evaluar y Decidir Caso	101		180						281
	COB Verificar Hechos	244		167						411
Total INVESTIGACION DISCIPLINARIA		345		360						705
PREVENCIÓN	COB Abrir Caso								4	4
	COB Cerrar Caso								2	2
	COB Evaluar Asunto	1	3				7	10	6	27
	COB Evaluar y Decidir Caso							1	2	3
	COB Verificar Hechos							1	3	4
Total PREVENCIÓN		1	3				7	12	17	40
PREVENCIÓN (CIERRE)	COB Cerrar Caso								2	2
Total PREVENCIÓN (CIERRE)									2	2
Total general		752	128	2735		1	3	7	12	3660

309

52

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL - SIM

PROCURADURIA PROVINCIAL MAGANGUE

ACTIVIDADES Y SU ESTADO EN EL PERÍODO

PERÍODO: 2 SEPTIEMBRE 2013 A 8 JUNIO 2014

Proceso	Actividad	DISCIPLINARIO Estado Tarea		DISCIPLINARIO Estado Tarea		PREVENTIVO Estado Tarea		Total (Por No. Actividades)
		ASIGNADO	CANCELADO	FINALIZADO	ASIGNADO	CANCELADO	FINALIZADO	
DISCIPLINARIO	COB Abrir Caso		1	238				239
	COB Asignar Servidor Publico			317			1	318
	COB Cerrar Caso	4		137				141
	COB Establecer Marco Normativo	1		1				2
	COB Evaluar Asunto	62	2	316				380
	COB Evaluar y Decidir Caso			8				8
	COB Verificar Hechos	4		10				14
	EOP Registrar Sanción	2						2
	COB Cerrar Caso			72				72
	COB Establecer Marco Normativo	7		10				17
	COB Evaluar y Decidir Caso	243		184				427
	COB Verificar Hechos	39		251				290
	COB Seleccionar Proceso Misional		49	385		6	10	450
INICIO INSTRUMENTOS	COP Evaluar Instrumento			2				2
	EOP Adoptar Instrumento	4	3	117		2		126
	COB Establecer Marco Normativo	4		7				11
INVESTIGACION DISCIPLINARIA	COB Evaluar y Decidir Caso	91		120				211
	COB Verificar Hechos	21		119				140
	COB Asignar Servidor Publico			4			9	13
PREVENCION	COB Evaluar Asunto	6					17	37
		488	55	2298		6	36	2900
Total general								

310 53